

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL
Y LA NECESIDAD JURIDICA DE REFORMAR
LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3213)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



311-

GUATEMALA, FEBRERO 04 DE 1,997.

5/2/97
JK

Licenciado:
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRET

Señor DECANO:

- 5 FEB. 1997
RECIBI
Escriba el nombre y el cargo
#FICIAL

Habiendo sido nombrado por ese Decanato, como ASESOR de TESIS del Bachiller ALEJANDRO AREVALOY tomando en cuenta el Plan de Tesis y la investigación realizada considero que el Título que más se adapta al mismo es "ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y LA NECESIDAD JURIDICA DE REFORMAR LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

Agrego, que la Técnica de elaboración del trabajo es satisfactorio y que en mi opinión, el mismo reúne los requisitos reglamentarios, razón por la cual debe ordenarse la continuación del trámite respectivo y de consiguiente, está en condiciones de ser pasado al REVISOR que ese DECANATO se sirva designar.

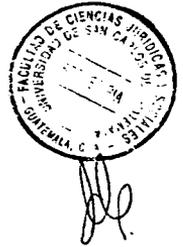
Atentamente,

HECTOR EVERT SCHELLENGER URRUTIA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n, 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO D ELA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa y
siete.-----

Atentamente, pase al Lic. JORGE VALVERT MORALES, para -
que proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachi -
ller ALEJANDRO AREVALO y en su oportunidad emita el dic -
tamen correspondiente.-----

alhj.



13/5/97
JFW

228



Guatemala 8 de Mayo de 1997.

Licenciado.
José Francisco De Mata Vela,
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Desoacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 MAYO 1997

RECIBIDO
Nº 13/25
OFICIAL

Señor Decano:

Me es grato dirigirme a usted para manifestarle que conforme fue ordenado por esa Decanatura, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Br. Alejandro Arévalo, denominado "ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y LA NECESIDAD JURIDICA DE REFORMAR LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO", llegando a las siguientes conclusiones:

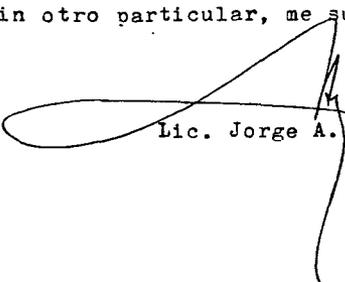
Es importante que las diversas instituciones contenidas en la legislación Procesal Penal, sean objeto de la crítica académica y profesional, que tienda a desbrozar inconvenientes, posibilitando su efectiva práctica, tal como sucede con el trabajo del Br. Arévalo, quien analiza el específico procedimiento abreviado, en sus diversos niveles de aplicación, proponiendo nuevas fórmulas que hagan de éste un instrumento adecuado de resolución de conflictos penales menores, que de sagobien el cada vez más cargado Sistema de Justicia Penal.

Es una propuesta que puede conseguir adeptos u oposito---res, según la posición que se tenga en el juego de roles, pero lo que sí interesa es que se ha buscado mecanismos que harían posible una administración de justicia más pronta, sin descuidar el obligado derecho de defensa.



El esfuerzo puesto por el ponente en lograr esto es meritorio, por lo que su trabajo resulta interesante y puede -- ser discutido en su examen público profesional, pues además de reunirse los necesarios requisitos de forma y fondo, las conclusiones son también congruentes al tema tratado.

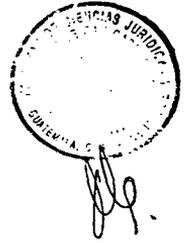
Sin otro particular, me suscribo su atento servidor.


Lic. Jorge A. Valvert M.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa y -
siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de tesis del Bachiller ALEJANDRO ARE
VALO intitulado "ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y LA NE
CESIDAD JURIDICA DE REFORMAR LA REGULACION DEL PROCEDIMIE
NTO ABREVIADO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Tec
nico Profesional y Público de Tesis.-----

alhtj.

[Handwritten signature and scribbles]

DEDICATORIA

A nuestro Ser Supremo, Creador del Universo, que en su infinita bondad permiti6 que hoy alcanzara mi meta.

DIOS

A quien siempre me apoy6 e hizo de m6 un hombre de bien, colm6ndome de cari6o, ya que siendo mi abuela, desempe6o de manera perfecta el de madre.

EMILIA FLORES CAMPOS

A quien me dio la vida y le guardo mucho respeto.

CATALINA AREVALO FLORES

A mi t6o por sus amplios ejemplos y sacrificios para que saliera adelante, mostr6ndome un camino correcto en el desenvolvimiento de la vida.

JAVIER AREVALO FLORES

A quien Dios me dio la dicha de compartir un hogar terrenal.

MI FAMILIA

A mi esposa e hijo.

**ANA MARIBEL PE6ATE LOPEZ
JOSE ALEJANDRO AREVALO PE6ATE**

Al lugar que me vio nacer.

LA ESMERALDA, JEREZ, JUTIAPA

A la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**En especial a la Facultad
de Ciencias Jur6dicas y Sociales.**

INDICE

Introducción	Página i
--------------------	-------------

Capítulo I

1. RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL	1
a. Epoca Precolombina	1
b. Epoca Colonial	1
c. Epoca Independiente	1
d. Epoca Liberal	2
e. Epoca Actual	3
f. Sistemas Procesales	3
f.1. Sistema Inquisitivo	3
f.2. Sistema Acusatorio	4
f.3. Sistema Mixto	5

Capítulo II

1. ACCION	7
a. Concepto de Acción	7
b. Sistemas de Ejercicio de la Acción	7
b.1. Acción Popular	7
b.2. Acción Pública Popular	7
b.3. Acción Pública Privada	8
b.4. Acción Pública	8
c. División o Clasificación de las Acciones	8

Capítulo III

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA	11
a. Concepto de Jurisdicción	11

b.	Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción	15
c.	División de la Jurisdicción	15
c.1.	Jurisdicción Ordinaria	15
c.2.	Jurisdicción Extraordinaria o Especial	15
c.3.	Jurisdicción Propia	15
c.4.	Jurisdicción Prorrogada	15
2.	COMPETENCIA	16
a.	Concepto de Competencia	16
b.	Naturaleza Jurídica de la Competencia	16
c.	Presupuestos Procesales para que Exista la Competencia	16

Capítulo IV

1.	EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO	17
a.	El Derecho Procesal	17
b.	Naturaleza Jurídica	17
c.	El Derecho Procesal Penal	17
d.	Contenido	17
e.	Sujetos Procesales	18
e.1.	El Ministerio Público	18
e.2.	El Querellante Adhesivo	19
e.3.	El Querellante Exclusivo	20
e.4.	El Actor Civil	21
e.5.	El Tercero Civilmente Demandado	21
e.6.	El Imputado	21
e.7.	El Defensor	22
e.8.	El Juez	22

Capítulo V

1.	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO ..	25
a.	Principios Generales	25
a.1.	Equilibrio	25
a.2.	Desjudicialización	25
a.3.	Concordia	26
a.4.	Eficacia	26
a.5.	Celeridad	27
a.6.	Sencillez	27
a.7.	Debido Proceso	27
a.8.	Defensa	28
a.9.	Inocencia	29

a.10 Favor Rei	29
a.11. Favor Libertatis	30
a.12. Readaptación Social	31
a.13. Reparación Civil	32
b. Principios Especiales	33
b.1. Oficialidad	33
b.2. Contradicción	33
b.3. Oralidad	34
b.4. Concentración	35
b.5. Inmediación	35
b.6. Publicidad	35
b.7. Sana Crítica Razonada	38
b.8. Doble Instancia	38
b.9. Cosa Juzgada	39

Capítulo VI

1. ANALISIS BREVE DEL PROCEDIMIENTO COMUN Y DE LAS SALIDAS ALTERNAS O DESJUDICIALIZADORAS DEL PROCESO .. PENAL GUATEMALTECO	41
a. Análisis Jurídico del Juicio Común	41
b. Modelo de Escrito de Acusación	43
c. Análisis Jurídico del Criterio de Oportunidad	50
d. Modelo de Memorial Solicitando Criterio de Oportunidad	51
e. Análisis Jurídico de la Conversión	53
f. Procedimiento para solicitar la Conversión	54
g. Análisis Jurídico de la Suspensión Condicional de la Persecución ... Penal	54
h. Modelo de Escrito de Solicitud de Suspensión Condicional de la ... Persecución Penal	55
2. ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU	58
PROBLEMATICA DE APLICACION	58
a. Memorial de Acusación en la que se Solicita el Procedimiento	65
Abreviado	65

Capítulo VII

1. PROYECTO DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	71
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79

INTRODUCCION

Esta investigación la realizo con el objeto de acrecentar mis conocimientos, intento aportar un trabajo que ayude a personas que estudien el Derecho, es una inquietud para despertar interés en lo que expongo, algunos criticarán el mismo, sin embargo es bueno porque obviamente significa tiempo de lectura que redundará en progreso de nuestro ordenamiento jurídico penal.

Las soluciones absolutas a las controversias que nacen entre las personas son imposibles de reunir, no existe tal invento mágico, la verdadera armonía la consigue el mismo hombre con su propio cambio.

Las normas jurídicas que de alguna manera se crean y se ubican en un cuerpo legal, son intentos para hacer del mundo una mejor sociedad, pero es el hombre como dije el que tiene su propia historia, el que debe respetarlas y difundirlas, para crear un estado de derecho ejemplar y una democracia próspera.

En el capítulo primero de esta investigación describo la Historia del Derecho Procesal Penal, en el segundo sobre la acción, en el tercero sobre jurisdicción y competencia, en el cuarto sobre nuestro Derecho Procesal Penal concretamente, en el quinto sobre los principios que rigen nuestro Proceso Penal, en el sexto realizo un análisis del Juicio Común y de las salidas alternas y del procedimiento abreviado, en el séptimo propongo un proyecto de reforma al procedimiento abreviado.

Capítulo I

1. RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

a. Epoca Precolombina.

Datos exactos de cómo regularon la vida legal nuestros antepasados son muy difíciles de exponer, aunque los investigadores informan que las diferentes etnias de origen Maya que existían al momento del descubrimiento de América se distribuían en grupos, los cuales eran homogéneos en la forma de comunicarse, y que incluso tenían organizado un sistema de convivencia social, encuadrando tal sistema en un ordenamiento jurídico, el mismo se basaba en una forma de tipo Monárquico ya que existían Reyes, Príncipes y Sacerdotes que orientaban a las personas que ostentaban el poder, en la aplicación de las sanciones que éstos imponían a sus súbditos cuando contravenían las disposiciones dictadas por ellos, en tal caso era el Rey el que aplicaba las sanciones delegándolas en sus consejeros.

b. Epoca Colonial.

En esta época el proceso penal guatemalteco fue escrito y ello es lógico porque en el Reino de Castilla de la península española, los procedimientos penales se realizaban de esta forma ya que se aplicaron las leyes de Castilla y no las de Aragón pese al matrimonio de Fernando e Isabel para unir políticamente a España.

c. Epoca Independiente.

Años después de la independencia se siguieron utilizando las mismas normas y procedimientos penales de la época colonial y fue

hasta el gobierno del Doctor Mariano Gálvez (1831 a 1838), que entró en vigencia el Código de Livingston que permaneció hasta su caída.

Este Código constaba de cinco libros que contenía "Derecho Penal", "Procedimientos Penales", "Disposiciones Penitenciarias", "Reforma y Disciplina de Cárceles", "Libro de Funcionarios", y "Organización Territorial del Juicio por Jurados".

En este momento Guatemala experimentó un proceso en forma oral pero quedó sin vigencia al ser derogado el mismo ya que era inadaptable al medio, pues la ley es aprobada el 10 de febrero de 1820 por el Estado de Luisiana (Estados Unidos de Norte América) y llevaba el apellido de quien lo planificó, Don Eduardo Livingston y Esquire, siendo traducido al español por Don José Francisco Barrundia y puesto en vigencia por el Jefe de Estado, Doctor Mariano Gálvez.

Al ser derogado el Código de Livingston se siguieron aplicando las antiguas leyes de España abarcando los gobiernos de los Generales Rafael Carrera, Vicente Cerna y parte del General Justo Rufino Barrios.

d. **Epoca Liberal.**

El 4 de julio de 1877, el General Justo Rufino Barrios decretó el primer Código de Procedimientos Penales que constaba de 151 artículos contenidos en un libro y tres títulos que se dividían en párrafos. Este Código estuvo vigente hasta el 7 de enero de 1898 en que el entonces Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, decretó el nuevo Código de Procedimientos Penales, contenido en el Decreto 551 que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1973".¹

1. González Barbales, Víctor José. "Estudio Crítico de algunas instituciones reguladas en el Código Procesal Penal". Tesis de graduación en Ciencias Jurídicas y Sociales. Págs. 13 y

e. Epoca Actual.

El pueblo guatemalteco sentía la necesidad de un procedimiento penal que reuniera las condiciones de aquellos principios filosóficos que inspiran un sistema democrático, en el cual se respetaran los valores humanos en el que juzgar a una persona no significara únicamente evaluar un expediente, un legajo de hojas o actuaciones, sobre los que decidía un juez en torno a la inocencia o culpabilidad de un sujeto, se consideró necesario a finales de este siglo en definir rotundamente que los seres humanos no somos cosas, ni objetos, que el valor sagrado de la libertad sólo debería discutirse en un juicio oral y público y verdaderamente juzgar personas y no cosas, eliminar de alguna manera lo que genera un proceso inquisitivo, escrito, secreto, por ende el órgano jurisdiccional era un plus ultra en sus decisiones unilaterales ya que mantenían las funciones de investigación, defensa, acusación y de decisión en sí mismo, fue así que el 1 de julio de 1994 entró en vigencia el Decreto 51-92 que derogó el Código anterior, el cual ya era obsoleto para esta época y por lo tanto para nuestras exigencias; ahora tenemos un procedimiento penal que según algunos estudiosos de esta materia lo ubican como un ordenamiento jurídico que regula un juicio oral y público con tendencia acusatoria y otros lo encuadran como un juicio eminentemente acusatorio, en fin cualquiera de las dos posiciones que se tomen es claro notar que nuestro país está avanzando en materia procesal penal y lo mejor de todo ello es que el pueblo que necesita creer en un sistema de justicia tiene en este momento la oportunidad y nosotros el compromiso de engrandecerlo, que si bien no soluciona todos los conflictos jurídicos representa en este momento los principios democráticos de un pueblo inspirados a nivel internacional.

f. Sistemas Procesales.

f.1. Sistema Inquisitivo.

Este sistema se inicia en la Edad Media, el delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una

importancia fundamental y el juzgador conoce los hechos delictivos en forma secreta, el sindicado, procesado, o imputado se convierte en un objeto del proceso perdiendo su condición de parte, utilizándose para obtener la confesión, incluso la tortura, el proceso se realiza en varias etapas, en forma escrita y lenta, las funciones de investigación, defensa y decisión están reunidas en un mismo órgano, eso significa que existe una persona ultra o bien un juez supra del que emana todo tipo de decisiones, no siendo democrático ya que no existe igualdad en el trámite procesal; en esta forma se cometen violaciones a los derechos humanos, ya que con frecuencia se utiliza el interrogatorio y no la entrevista, siendo claro notar que esta última aplica los métodos científicos de investigación y la primera, algunas veces, puede utilizarse para cometer arbitrariedades en contra de los sujetos procesales; en este procedimiento predomina la escritura y las personas no tienen generalmente la oportunidad de defenderse y acusar en forma oral.

f.2. Sistema Acusatorio.

Históricamente en Atenas encontramos el principio de acusación popular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo, el acuador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura, el debate era público y oral.

En Roma se aplicó la *cognitio*, de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado, era aplicado por el Rey, quien actuaba solo o con asistencia del Senado, o bien por medio de los *questores* o los *decenviros*, quienes actuaban por delegación.

También utilizaron la *Acusatio*, que era un procedimiento acusatorio, del cual se originó el nombre actual por lo que fue tomado del procedimiento ateniense siguiéndolo ante el pretor por cualquier ciudadano romano, quien estaba investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar o inquisitiva, preparatoria del juicio propiamente dicha y éste se realizaba

oralmente a presencia de un jurado por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o ponunciarse por falta de pruebas.

En Inglaterra por el respeto que siempre existió para las libertades individuales, se afirmó el sistema acusatorio, sin perjuicio de una investigación preliminar.

En conclusión en el sistema acusatorio se observan los principios democráticos ya que las funciones de investigación, sanción, defensa y decisión no están reunidas en un solo órgano, sino divididas entre los sujetos procesales y el juicio oral permite que los mismos sometan ante el órgano sentenciador la controversia objeto del litigio.

f.3. Sistema Mixto.

Este sistema procesal tuvo su origen en Francia, especialmente con la Revolución Francesa, transformando el procedimiento inquisitivo en el sistema mixto, siendo organizado por el Código de Napoleón en el año 1808 y fue difundido en la mayor parte de los países de las legislaciones modernas en Europa.

Este sistema es una combinación entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, variando según la influencia de los opuestos principios que lo nutren, es decir, que puede dominar a veces los principios del sistema inquisitivo o bien los principios del sistema acusatorio.

La doctrina nos señala tres variantes de este sistema procesal; el primero es el sistema procesal mixto tradicional, siendo el procedimiento con tendencia inquisitiva, por la influencia de los principios que inspiran al mismo, ya que el juez tiene a su cargo el impulso de la investigación, mientras que el Ministerio Público y las partes se limitan a proponer diligencias preparatorias, la etapa sumarial es secreta, y el sindicado puede tener acceso al proceso, si no afecta los fines de dicho sumario.

Este era el caso de nuestro país, antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

El segundo es el sistema procesal mixto puro, en el que el juzgador en la etapa preparatoria es el director de la investigación, el Fiscal y las partes pueden ofrecer pruebas, las que se practicarán si dicho juzgador las estima pertinentes y útiles; el juez actúa como un árbitro y los sujetos procesales tienen los mismos derechos y obligaciones, en la valoración de la prueba se aplican los sistemas de íntima o libre convicción, según sea un tribunal popular o técnico, siendo el procedimiento escrito y oral.

El tercero es el sistema procesal mixto moderno, este es el que técnicamente se gestó durante la Revolución Francesa, como efecto de la declaración de los derechos del hombre, en la que se proclamó la Ley como expresión de la voluntad general, la igualdad entre las personas, el principio de legalidad, prohibición de la arbitrariedad frente a una acusación y la consagración del principio de inocencia.

Este sistema procesal es el que establece que la investigación la debe realizar un ente estatal en representación del pueblo, en este caso el Ministerio Público, siendo el Juez únicamente contralor de dicha investigación, como garante del respeto de los derechos constitucionales; este es el sistema procesal que se aplica en la mayor parte de países de América Latina.

En conclusión en este sistema procesal se combinan formas del sistema inquisitivo y acusatorio, hay una fase oral y otra escrita, por una parte se formula una etapa secreta y otra pública, el Ministerio Público como sujeto procesal en algunos países no posee autonomía como acusador y representante del Estado.

Capítulo II

1. ACCION.

a. Concepto de Acción.

Para Couture, citado por Manuel Osorio, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.²

Asimismo la Academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como un derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Para Capitant, citado por Manuel Osorio, indica que la acción es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.³

b. Sistemas de Ejercicio de la Acción.

b.1. Acción Popular.

Esta la realiza el agraviado en general, sin perjuicio que existan entidades privadas o públicas que coadyuven a la investigación y persecución de un delito.

b.2. Acción Pública Popular.

Esta es realizada por una institución persecutora, concretamente

2. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 16.

3. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 16

por el Ministerio Público sin perjuicio de que él o las personas ofendidas por la comisión del delito puedan participar en la investigación y por lo mismo en la acusación.

b.3. Acción Pública Privada.

Esta acción la pretende ante el tribunal correspondiente el ofendido cuando el Ministerio Público rechaza su petición y rehusa formular una acusación.

b.4. Acción Pública.

En el sistema de acción pública la acción penal solamente debe ser ejercida por el Ministerio Público, salvo los casos de acciones privadas que deben estar señaladas directamente por el orden jurídico positivo.

Puede analizarse que en nuestro país la acción popular no se da, porque el Ministerio Público es el titular de la acción pública y un particular no podría accionar y perseguir por sí solo un delito, técnicamente la acción pública popular se lleva a cabo en Guatemala porque existe la institución persecutora a la que puede adherirse el agraviado, también la acción pública privada en nuestra legislación es una realidad, ya que en aquellos delitos que se puede aplicar la conversión puede la persona perseguir sola, siempre que cuente con los suficientes medios para investigar tal delito, lo que hace a esta forma un poco *suigeneris*, en relación a la acción pública en nuestro país no es posible porque terceros interesados pueden participar por medio de querrellarse adhesivamente.

c. División o Clasificación de las Acciones.

Por su disposición las acciones penales se dividen en: a) Públicas y éstas por su promoción se subdividen en: a.1) de Oficio, a.2) a Instancia Privada, pero la regla general está constituida por las acciones públicas promovibles de oficio, y b) Privadas.

Públicas. Esta acción no está supeditada a la voluntad de un particular, sino el Estado crea la institución que lo representará

para mantener el orden social cuando es quebrantado por aquellos delitos que conmueven a un pueblo, a un país o bien internacionalmente ya que su impacto es de trascendencia.

Publicas de Oficio. Significa que las instituciones encargadas de administrar justicia no pueden hacer caso omiso cuando se viole una norma sustantiva que no necesita el accionar del ofendido para poder perseguirlo.

Públicas Privadas. La doctrina las llama así, y se produce en aquellos delitos que una vez se cometen es necesario el accionar del agraviado o de sus parientes dentro de los grados de ley, para que luego el Ministerio Público pueda intervenir en la pesecución penal, ya que si no hay instancia particular previa esta última institución no puede accionar.

Privadas. Las acciones privadas, son aquéllas que para condicionar el ejercicio de la voluntad represiva del Estado; es requisito que el ofendido pretenda una sanción en contra del imputado o sindicado, en nuestra ley son los llamados a instancia particular, esto quiere decir, que si la pretensión es ejercida por una persona distinta al agraviado, tal derecho no se materializa porque no es el titular del mismo.

Capítulo III

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

a. Concepto de Jurisdicción.

Claría Olmedo, afirma que institucionalmente la jurisdicción es una función que emana del poder soberano del Estado, en virtud de la cual se realiza oficialmente el Derecho que el propio Estado dicta también como función de soberanía.

Asimismo expone que se trata de una potestad soberana del Estado, que se manifiesta por medio del órgano jurisdiccional (destinado a ese fin) cuyos "funcionarios" son los jueces.

Estos jueces son las autoridades públicas representativas de un poder del Estado, o sea, del Poder Judicial, el que en su significación objetiva constituye un departamento independiente y a la vez coordinado en sus manifestaciones funcionales con el Legislativo y el Ejecutivo (poderes del Estado). De esa independencia, que por cierto tiene rango constitucional, surge la garantía de imparcialidad del tribunal, carácter que no puede ser desatendido al dar un concepto de jurisdicción.

El término "tribunal" debería reservarse exclusivamente para el que cumple función judicial.

Esto nos permite concluir, que la jurisdicción, institucionalmente, es una función que debe ponerse en práctica en el proceso cuando se den las condiciones legales para ello (Schönke) se trata de una manifestación funcional del Estado en cuanto entidad pública soberana (o aún autónoma), cuyo cumplimiento está a cargo de los representantes del pueblo constitucionalmente elegidos (Sistema

Republicano Democrático)⁴.

Alberto Herrarte, indica que el concepto de jurisdicción es difícil de precisar:

En primer lugar, por la diversidad de acepciones del vocablo, como señala Alcalá Zamora y Castillo, citado por Herrarte, pues algunos autores la señalan como conjunto de atribuciones de ciertos órganos, entidades o funcionarios aunque no ejerzan funciones jurisdiccionales como la actividad y el territorio en que se despliega. Asimismo, por considerársele como una parte del Derecho Político o Constitucional, como del Derecho Procesal, aunque al decir del mismo autor la jurisdicción en el Derecho Político es tratada desde el punto de vista estático, mientras que en el Derecho Procesal desde el punto de vista dinámico tomando en cuenta que los conceptos fundamentales de esta rama del Derecho se limitan a la jurisdicción, la acción y el proceso íntimamente relacionados.

La jurisdicción también ha sido estudiada desde el punto de vista estructural, tomando en cuenta los órganos que intervienen en el proceso o las materias que son de la competencia de estos órganos.

Otros desde el punto de vista funcional, de acuerdo a la función que se asigna al proceso; las doctrinas que la estudian desde el punto de vista estructural ofrecen poco valor científico ya que no penetran la esencia del acto jurisdiccional que no puede estar determinado solamente por la competencia que se asigna al órgano.

Mayor importancia tienen aquéllas que se refieren a la función propiamente dicha, con especialidad las que estudian el punto de vista teleológico de la función jurisdiccional.

Entre ellas cabe mencionar las que ven en la jurisdicción la tutela del Derecho subjetivo y las que ven en ella la actuación del Derecho objetivo.

4. Claría Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales. Págs. 187 a 194.

Según las primeras, la jurisdicción tiene por objeto el establecimiento del orden jurídico que se ha visto perturbado por la violación de un derecho subjetivo, sin embargo, se observa que el Derecho subjetivo ha sido ya objeto de tutela por la ley y que, además, la función jurisdiccional no siempre conduce a la tutela de un Derecho subjetivo, como en el caso de las sentencias constitutivas o de las que desestiman la demanda o denuncia concretamente en el ámbito penal.

Las teorías que consideran la jurisdicción como la actuación del Derecho objetivo son las modernas y las sustentadas por los principales procesalistas.⁵

Chiovenda, citado por Alberto Herrarte, por ejemplo, "considera la jurisdicción como la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad concreta de la ley, es decir, el juez se sustituye a las partes para determinar si existe o no existe una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes".⁶

Para Guasp, citado por Herrarte, "No puede comprenderse la jurisdicción fuera de toda idea que no parta de la congruencia entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos, y entiende por jurisdicción la función específica estatal que tiende la satisfacción de las pretensiones. "El Estado, dice, asume esta función no porque si no lo hiciere quedaría sin resolver un conflicto o lesionado un derecho, sino porque, al no reconocer la figura de la pretensión procesal, quedaría estimulada por el abandono público, la satisfacción privada de otras pretensiones de análogo contenido."⁷

Para Carneluti, citado por Herrarte, "La jurisdicción es la justa composición de la litis, se da en interés colectivo para la permanencia de los hombres en sociedad, ya que el empleo de la violencia para la solución de conflictos, era imposible esa permanencia que se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales".⁸

5. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Págs. 17 y 18.

6. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 18.

7. Ibidem. Pág. 19.

8. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 19.

Piero Calamandrei citado por Herrarte, expresa "Que existe una relatividad histórica en el concepto de jurisdicción; que no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y todos los pueblos. Consiguientemente, el contenido de la función jurisdiccional debe ser examinado modernamente, en relación con el sistema de legalidad. De acuerdo con este principio, el Estado, cuyo fin fundamental es el mantenimiento del orden de la sociedad, regula convivencia de los asociados estableciendo el Derecho objetivo, o sea el conjunto de normas a las cuales los asociados deben ajustar su conducta; pero ocurre la posibilidad de la inobservancia del Derecho objetivo, no obstante que en el diario acontecer la observancia espontánea del Derecho pasa casi inadvertida. En aquellos casos, para que se mantenga el principio de legalidad, el Estado se ve precisado a hacer uso de la coacción, mediante una ulterior actividad, como complemento de la actividad legislativa, que consiste en hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes. Esta actividad que constituye una garantía del Derecho es la jurisdicción. Legislación y jurisdicción son, pues, dos momentos de una misma actividad jurídica."⁹

Eduardo J. Couture, define la jurisdicción como "Función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".¹⁰

Jurisdicción según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, se define como "Etimológicamente proviene del latín *jurisdicatio*, que quiere decir 'acción de decidir el Derecho', no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función

9. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 19.

10. Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Pág. 369.

juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc."¹¹

b. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción.

Analizando la jurisdicción desde el punto de vista de la función que desempeña el Estado a nivel nacional e internacional por las relaciones diplomáticas que desempeña pertenece al Derecho Político, ahora bien como encargada de la aplicación del Derecho el caso concreto pertenece al Derecho Procesal, sin embargo desde el punto de vista de los intereses de los particulares, o del Estado como garante del bien común pertenece al Derecho Público.

c. División de la Jurisdicción.

La jurisdicción es única, como una es la función jurisdiccional del Estado, pero atendiendo al objeto sobre que recae, admite una clasificación.

c.1. Jurisdicción Ordinaria.

Esta es la que se da para todos los casos en general.

c.2. Jurisdicción Extraordinaria, o Especial.

Es la que se da para materias específicas.

c.3. Jurisdicción Propia.

Es aquella otorgada al órgano jurisdiccional por disposición de la ley.

c.4. Jurisdicción Prorrogada.

Es aquella que es otorgada por encargo de otro Juez, en nuestro medio ésta solo se admite para conocer de determinadas actuaciones que no pueda practicar personalmente el juez, que tiene jurisdicción propia.

11. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 409.

2. COMPETENCIA.

a. Concepto de Competencia.

Se define como "Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture, citado por Manuel Osorio, la define como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos jueces creen que les pertenece entender un asunto determinado".¹²

La competencia es el límite dentro de los cuales el Juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales o sea la aptitud para administrar justicia en un caso concreto, también puede decirse que es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de ciertas pretensiones con preferencia a otros órganos de la jurisdicción asimismo algunos dicen que la competencia es el límite de la jurisdicción ya que ella es el género y la competencia es la especie.

b. Naturaleza Jurídica de la Competencia.

La competencia es creada por el Estado, quien otorga al Juez dicha facultad por medio de leyes procesales por eso mismo es pública.

c. Presupuestos Procesales para que Exista la Competencia.

Para que un juicio o proceso pueda tener existencia jurídica y validez formal se necesitan ciertos presupuestos tales como: a) La investidura del Juez, porque se tiene que tomar en cuenta la calidad del titular del tribunal, porque no se puede plantear un conflicto civil en un órgano jurisdiccional de competencia penal, b) El interés de las partes, c) La capacidad de quienes intervienen en el juicio.

12. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 139.

Capítulo IV

1. EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

a. El Derecho Procesal.

El Derecho Procesal es relativamente moderno. Su nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico se inicia prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX.

El Derecho Procesal es una rama del Derecho que se ocupa del proceso. Proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno.

b. Naturaleza Jurídica.

El Derecho Procesal es un derecho autónomo a pesar de la relación que existe con el Derecho material o sustantivo ya que el mismo posee sus propias normas y principios; por todo ello se afirma que el mismo es parte del Derecho Público.

c. El Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal estudia las formas que regulan el proceso penal, dentro del mismo hay otra gran rama que es el Derecho Judicial, que se refiere a la organización de la autoridad jurisdiccional que es común a uno y a otro; y los principios fundamentales relativos a resoluciones judiciales, y recursos.

d. Contenido.

"Consideramos como contenido del Derecho Procesal Penal todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que

presenta; los principios que lo gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal, la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional; las partes y el objeto del proceso, y la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena, en su caso".¹³

e. Sujetos Procesales:

e.1. El Ministerio Público.

Esta institución se define: "Llamado asimismo Ministerio Fiscal, es la institución encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En la Argentina se ha discutido si el Ministerio Público era organismo integrante del Poder Judicial o dependiente del Poder Ejecutivo y subordinado a él. La diferencia es esencial, porque afecta a la independencia de la institución comentada.

Integra también el Ministerio Público el denominado Ministerio Pupilar".¹⁴

Se desprende de tal definición que es un auxiliar de los tribunales de justicia, a él se le otorgó la investigación y la acción penal pública, lo cual fue un esfuerzo para legitimar la democracia, su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, nace por la necesidad de consolidar el principio acusatorio NED PROCEDAT IUDEX EX OFICIO (no es procedente juzgar de oficio), reclamando que un juzgador debe ser absolutamente independiente del acusador y garantizar el derecho de una defensa justa, evitando de esa manera que una sola persona fusione las actividades de requerir y juzgar, con lo expuesto se afirma que el Ministerio Público es el sujeto procesal que representa a la

13. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 35.

14. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 465.

sociedad guatemalteca para perseguir penalmente de oficio a la persona que delinque y que con la creación de esta institución el Estado busca evitar la venganza privada por parte de los particulares y verdaderamente ejercer el *Ius Puniendi* como facultad sancionadora, y "Otorgar la investigación al Ministerio Público es hacer del proceso una verdadera contienda entre partes iguales ante un Juez imparcial".¹⁵

e.2. El Querellante Adhesivo.

Una persona puede ser un sujeto pasivo en la comisión de un hecho delictivo, desde este punto de vista se le llama ofendido o bien víctima, en algunos casos agraviado, total, sea el nombre que se le de, en resumidas cuentas es quien ha sufrido en sí mismo el efecto posterior del delito, ya sea directa o indirectamente, pudiendo asumir diversas actitudes, una de ellas es que accione directamente ante el órgano jurisdiccional mediante una querrela, o denuncia, en este caso es posible que en el trámite del proceso muestre interés en el mismo y coadyuve en la investigación, pero no por eso se le puede dar el calificativo de querellante adhesivo porque para pretender este extremo necesita la debida autorización judicial, particularmente en aquellos hechos que son de acción pública en los cuales el titular de los mismos es el Ministerio Público.

En la secuela de un proceso la simple no comparecencia del agraviado no da por terminado un hecho delictivo, más aún si no se ha constituido como querellante adhesivo en los delitos antes indicados, pero si se hubiere constituido como tal, la ley señala la renuncia y el desistimiento de la persona ofendida, sin embargo todo ello da un problema procesal ya que si bien se pudo haber renunciado a los derechos penales que se pueden ejercer en contra de alguna persona, no obliga al Ministerio Público a dar por terminado un litigio, ya que el titular del mismo es dicha institución

15. Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pág. 247.

y esto claro tiene una razón de ser porque con ellos se trata de evitar que delitos de trascendencia social queden impunes.

Con lo afirmado se entiende que una persona para considerársele querellante adhesivo tiene que solicitar la autorización al Juez y lo tiene que hacer por excelencia antes de que el Ministerio Público presente la acusación en contra del imputado, pero sin embargo la persona que haya infructuosamente intentado querellarse antes de solicitar la apertura del juicio podrá hacerlo dentro de los 6 días en que los autos están a la vista de los sujetos procesales de la etapa intermedia, en ese orden de ideas personalmente tomando los elementos que integran dicho concepto defino dicha figura de la siguiente manera "Querellante adhesivo es aquella persona individual o jurídica afectada directa o indirectamente por la comisión de un hecho delictivo que solicita autorización a un Juez, y éste la otorga, para coadyuvar en la investigación que realiza el Ministerio Público, presentarse y participar en forma activa en un juicio oral y público que se realiza en contra de un imputado". Otra definición es la siguiente "El acusador particular o querellante adhesivo; es el ofendido o agraviado por el delito".¹⁶.

e.3 El Querellante Exclusivo.

Nuestra ley sustantiva señala una serie de delitos los cuales son perseguibles solamente a instancia de la persona que se encuentre lesionada por el ilícito penal que se realice en su contra, como ejemplo de estos hechos delictivos se encuentra la calumnia, la injuria y la difamación, que son los ejemplos típicos de los perseguibles a instancia particular o sea por el sujeto agraviado, la doctrina señala que existen delitos en los cuales se necesita el accionar del ofendido o por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, significa eso que si dichos titulares no gestionan, el acusador estatal no puede hacerlo, aunque separa los extremos en que sí está facultado, en estos casos tenemos la violación, el

16. Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Pág. 108.

estupro, etc. En ese sentido son los denominados a instancia de parte.

Se deduce que el querellante exclusivo es aquella persona que ejercita su derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional como titular de los delitos de acción privada.

e.4. El Actor Civil.

La acción civil reparadora nuestra ley adjetiva indica que debe ser solicitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento y vencida esta oportunidad el Juez la rechazará, e incluso en los 6 días de la etapa intermedia el actor civil deberá concretar detalladamente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, cuya reparación y resarcimiento pretenda y si se falta a tal precepto se considerará como desistimiento de la acción.

En síntesis el actor civil es la persona que está legitimada por la ley para reclamar los daños y perjuicios que le son ocasionados por la comisión de un hecho delictivo en contra de un imputado, o contra la persona solidaria de dicho sindicado.

e.5. El Tercero Civilmente Demandado.

En muchas oportunidades la persona imputada no cuenta económicamente con lo necesario para reparar los daños y perjuicios, únicamente cumplirá la sentencia que dicte el Juez, en caso de ser condenatoria, por ello a veces no es sólo lo que pretende la persona ofendida, sino que se le cubra lo gastado y dejado de percibir.

El tercero civilmente demandado es la persona individual o jurídica que responde solidariamente con el imputado de los daños y perjuicios que ocasione al agraviado cuando éste le comete un delito.

e.6. El Imputado.

A la persona que infrinje la ley penal en estos momentos se le

llama indistintamente, imputado, sindicado y procesado, definiendo tal concepto, "Imputado es la persona a quien se le señala la comisión de un delito preestablecido en nuestro ordenamiento jurídico y se le sigue un proceso." "También imputado es la persona contra la que se instruye proceso penal." ¹⁷.

e.7. El Defensor.

En cuanto al defensor nuestra legislación establece que todo ciudadano que se le atribuye un delito tiene el derecho a que se le defienda y que ésta debe ser ejercida por un profesional del Derecho, ya que en el proceso anterior podía ser defendido por un estudiante de dicha carrera universitaria lo que no era justo para el sindicado, porque la experiencia de un profesional difiere a la de un estudiante, es más, en la actualidad el Estado tiene la obligación de proveer la defensa, la que debe ser técnica y ejercida por un Abogado.

e.8 El Juez.

El Juez es la persona que está encargada de administrar justicia, es el titular del órgano jurisdiccional contralor de la investigación, en velar el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales, es un profesional del Derecho, que en forma técnica coordina el desarrollo de los juicios orales y públicos, se define como "Juez". En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

17. Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Págs. 107 y 108.

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso, administrativo, laboral, militar). En el fuero civil suele llamárseles Jueces de Primera Instancia y en el fuero penal, Jueces de Instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario; y de Sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las Cámaras de Apelación; como a su vez las sentencias de éstas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación".¹⁸.

.....
18. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Págs. 401 y 402.

Capítulo V

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Los principios son máximas sobre los cuales descansan los fundamentos filosóficos de las diferentes disciplinas jurídicas, también son aquellos postulados que guían en materia penal, el proceso respectivo, y tienden a garantizar los derechos mínimos de las personas, encontrándolos tanto en la Constitución como en el Proceso Penal, estos principios pueden dividirse en generales y especiales.

A) Principios Generales.

a.1. Equilibrio.

Este principio surge por la necesidad de evitar el abuso de poder del aparato estatal, por ende las arbitrariedades del mismo.

Se materializa este principio con la separación de funciones, ya que la investigación y acusación está a cargo del Ministerio Público, el Servicio Público de Defensa Penal que vela por el estricto cumplimiento de las garantías de defensa en juicio, y los jueces que son independientes e imparciales que resuelven el proceso, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

Este control que existe entre ambas instituciones es a lo que se le denomina equilibrio.

a.2. Desjudicialización.

Durante la vigencia del sistema procesal penal abrogado, los tribunales de justicia se acumulaban de trabajo innecesario, ya

que no contaban con un ordenamiento adecuado para ordenar el mismo.

Con la promulgación del actual Código se reguló de manera legal la solución a este conflicto y se tomó muy en cuenta la TEORIA DE LA TIPICIDAD RELEVANTE, por la que se dá prioridad a los delitos de trascendencia social y los de menor impacto se permite solventarlos a través de salidas alternas, tales como el Criterio de Oportunidad, Conversión, Suspensión Condicional de la Persecución Penal y el Procedimiento Abreviado.

a.3. Concordia.

Tradicionalmente se acepta la conciliación entre las partes únicamente en los delitos privados, lo que dió lugar a que el Derecho se preocupara de estudiar la razón por la cual no era aplicable en los delitos de acción pública, más aún en aquellos de mediana, poca o ninguna incidencia social, por lo que fue necesario plantear el avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público para resolver conflictos penales y proteger a las víctimas; esta clase de avenimientos concretizaron las figuras jurídicas ubicadas en las soluciones alternas o medidas desjudicializadoras.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez.

a.4. Eficacia.

El principio de eficacia es muy importante en nuestro país, ya que con el incremento de la población que delinque deben resolverse

aquellos hechos criminales de poca trascendencia social de una manera rápida y efectiva, por ello se crearon los criterios desjudicializadores y de concordia para que el Ministerio Público y los tribunales dediquen su esfuerzo en la persecución y sanción de los delitos que más afecten a la sociedad.

a.5. Celeridad.

Con la creación del Decreto 51-92 se regularon procedimientos que agilizan el trabajo y ahorran tiempo y esfuerzo en el trámite del mismo haciendo no engorrosa la persecución penal, tales como el Criterio de Oportunidad, Conversión, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, y el Procedimiento abreviado, y de esa manera dedicar mayor tiempo a los delitos de mayor impacto social.

a.6. Sencillez.

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.

En conclusión, el proceso penal debe realizarse sin mayores formalismos, y de esa manera consolidar el sistema procesal acusatorio, respetando el debido proceso, como una garantía constitucional.

a.7. Debido Proceso.

La persecución y la sanción punitiva del Estado debe realizarse no olvidando que todos los seres humanos tenemos derecho a que se nos respete nuestra condición de ciudadanos, y la ley no debe ser un privilegio de un sector sino reguladora de la conducta de

toda la población, por ende este principio se inspira en otros tales como NULLUM POENA SINE LEGE Y NULLUM PROCESO SINE LEGE, significa que nadie puede ser perseguido por un proceso que no tenga señalada una pena en ley anterior porque de lo contrario no existe un delito, por lo tanto para juzgar y penar a una persona solo es posible si se observan las siguientes condiciones que regula el debido proceso:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas pevias y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

a.8. Defensa.

El derecho de defensa, consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, así lo establece nuestra Constitución Política de la República y así lo desarrolla el Código Procesal Penal.

En tal virtud el derecho de defensa implica que el imputado debe saber el hecho que se le sindicó y todas sus circunstancias, que también puede ser asistido de un abogado de su confianza, si no de todas maneras se le nombra uno de oficio, no se le obliga a declarar y debe notificarse a un familiar cercano sobre su detención, que puede declarar voluntariamente las veces que quiera o bien guardar silencio, hacer señalamientos en todos los actos del

proceso, y presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir las pruebas.

a.9. **Inocencia.**

Este postulado informa que una persona no puede ser culpable solo por la simple imputación de un hecho, ya que en ese momento no existe certeza sobre la culpabilidad en la comisión del hecho delictivo, en ese sentido la persona sometida a procedimiento penal por excelencia debe estar en libertad, siempre que no haya peligro de fuga u obstaculización a la investigación para evitar llegar al conocimiento real de la verdad.

El único medio que tiene el Estado para declarar la culpabilidad de una persona es la sentencia, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia, ya que se le considera que no ha cometido el hecho que se le imputa, mientras no se le compruebe lo contrario.

a.10. **Favor Rei.**

Esta máxima es consecuencia del postulado de que a toda persona se le debe considerar inocente mientras no se le pruebe lo contrario, en consecuencia cuando el Juez tiene duda sobre la incriminación hacia un ser humano deberá resolver en favor de éste, porque no se puede permitir una equivocación ya que el valor sagrado de la libertad está en sus manos y es una responsabilidad de gran importancia, y no solo eso, en su función descansa el otorgamiento que le dio el pueblo por medio del Estado para que lo represente.

El juzgador siempre tiene que tener en cuenta lo siguiente:

1. Si hay duda y la dubitación favorece al reo no habrá lugar a una sentencia condenatoria.
2. Cuando el procesado recurra o se gestione en su favor ante el órgano superior, éste no puede reformar la decisión primaria en su contra, salvo en los intereses civiles si lo solicita la parte

contraria.

3. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, si hay dudas sobre las pretensiones de dicha Institución o del querellante adhesivo se debe resolver en favor del procesado.
4. Que la ley es retroactiva cuando favorezca al reo.
5. Se prohíbe la interpretación extensiva y analógica de la ley penal sustantiva.
6. La interpretación extensiva y analógica en materia procesal penal es permitida si favorece al imputado.
7. El favor rei obliga en caso de duda a elegir lo más favorable al procesado.
8. No se impondrá pena alguna si no hay pruebas, y ésta se producirá en juicio oral y público salvo las diligencias previas señaladas concretamente por la ley.

a.11. Favor Libertatis.

Mantener el criterio general de que a todo individuo que se le atribuya un delito debe ser encarcelado en un centro preventivo mientras se le comprueba el mismo y se le cita a un juicio oral es un grave error, porque en primer lugar todavía no ha sido declarado culpable en un proceso preestablecido en un juicio adecuado ante autoridad competente, y no puede ser una regla general porque los delitos difieren unos de otros, ya sea porque son o no de trascendencia social.

Por otra parte si se encierra a una persona el Estado tendrá que contar con los medios económicos para su asistencia en un centro de reclusión, tiene que invertir en los servicios que se dotan a los mismos y esto es un gasto prematuro, por lo que es importante priorizar el tipo de delito cometido, ya que al final es el pueblo quien verdaderamente paga dichos gastos estatales, de por sí con solo accionar el complejo sistema de justicia es oneroso, si se toma en cuenta la inversión económica para tramitar un proceso.

Desde otro punto de vista recluir a una persona prematuramente significa sancionarlo, causarle un impacto psicológico, ya que no todas las personas que delinquen son habituales o reincidentes.

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

a.12. **Readaptación Social.**

Los Estados modernos no pueden aplicar la ley del talión porque deben ser un ejemplo digno de imitarse por todos los seres humanos a nivel internacional, no debe ensañarse con ninguno porque si bien es cierto un delincuente, hizo daño a la sociedad, éste es un enfermo que urge de tratamiento, es una enfermedad compleja, sin embargo el medicamento es obligación gubernamental descubrirlo y aplicarlo.

Guatemala constitucionalmente tiene regulado en el artículo 19 lo siguiente:

"Sistema Penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán inflingírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil, y con personal especializado; y

- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado, la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Cabe argumentar que esta disposición es obligatoria y no facultativa para el Estado de reincorporar a la sociedad en forma sana a la persona que delinque, sin embargo no es un secreto que hoy por hoy nuestros centros de reclusión no cuentan con lo ideal para ese fin.

Constitucionalmente tenemos leyes como el artículo comentado, de connotado avance y de actualización, pero es lamentable que exista poca legislación en este tópico y lo que es de gran magnitud sobre este tema es que según nuestra Constitución cada recluso puede accionar en contra del Estado si no le da el tratamiento curativo adecuado para reincorporarse como hombre o mujer de bien a la comunidad.

a.13. Reparación Civil.

Cuando una persona comete sobre otro un delito no sólo es responsable penalmente sino también debe responder por los daños y perjuicios que éste le ocasione; hoy este aspecto es una realidad y ya no un mito o una caricatura, el agraviado u ofendido puede solicitar ante el tribunal competente la reparación civil sea en ese ramo o bien en lo penal, pero cabe aclarar que si pretende accionar el ramo civil lo debe hacer hasta antes que comience el debate y si lo considera en el ramo penal lo debe pedir antes que el Ministerio Público presente acusación.

Se considera justo que además de la sanción penal se le obligue a reparar los daños y perjuicios al imputado; la reparación civil no es más que el resarcimiento que el imputado hace al agraviado por el delito que cometió, previa disposición judicial, por eso mismo en las salidas alternas o desjudicializadoras es necesario reparar el daño.

B) Principios Especiales.

b.1. Oficialidad.

En forma doctrinaria oficialidad significa, "El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y las responsabilidades de proceder a la investigación de los delitos".¹⁹

Con lo ya escrito se comprende que el Estado tiene la obligación de perseguir penalmente a un individuo cuando tiene conocimiento de haberse cometido un delito en cualquier forma de los actos que dan inicio a un proceso, ya que además de este principio objeto de estudio se derivan los siguientes: a) De obligatoriedad, ya que los tribunales de justicia tienen la obligación de cumplir la función pública, b) De legalidad, porque un funcionario no puede elegir y decidir un delito discrecionalmente ya que la ley debe señalarle concretamente los tipos penales y procedimientos a seguir, c) Indisponibilidad, porque no puede disponer de un proceso como sucede en lo civil.

Total el Estado como representante de un pueblo no puede permitir la venganza privada por lo que debe asegurar por medio de su Institución persecutora la efectiva investigación de un caso concreto.

b.2. Contradicción.

El Diccionario Jurídico define lo contradictorio como "En general, absurdo o incompatible con algo. En lo procesal, Juicio Contradictorio".²⁰

19. Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 44.

20. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 165.

Juicio Contradictorio es "Aquél en que existe controversia entre partes. Más frecuentemente se emplea en Derecho Procesal la expresión de jurisdicción contenciosa, por cuanto en ellas se dirimen contiendas. Es término opuesto al de jurisdicción voluntaria, o sea aquélla en que judicialmente se resuelven situaciones jurídicas unilaterales, mediante declaraciones que no adquieren la calidad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros".²¹.

La legislación procesal penal garantiza la igualdad entre los sujetos, ninguno de ellos debe tener prioridad para un funcionario judicial, para que el mismo se convierta en una contienda entre partes y guardar el equilibrio entre derechos y deberes, porque defenderse de una imputación es contradecir, es no estar de acuerdo de lo que se manifieste de uno, ya que tal sindicación puede ser parcialmente verdadera por ende la contradicción es el elemento principal de un sistema acusatorio.

b.3. Oralidad.

Consiste en expresar de viva voz, mediante la palabra, los sentimientos, las inquietudes y concretamente un proceso, los acuerdos y desacuerdos que se tienen en cuanto a la pretensión de otra persona, oralmente se expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto las actitudes antes mencionadas, como también los planteamientos de las partes en relación a los hechos que originan el proceso penal, este principio se refiere al debate ya que lo escrito provoca que los jueces juzguen actuaciones documentadas que no reflejan la realidad.

En nuestro país la oralidad era necesaria, ya que un proceso escrito en nuestra sociedad resultaba injusto porque la mayoría de la población es analfabeta, además la diversidad de culturas étnicas hacen diferente la comprensión de nuestro idioma oficial, extremo que se mejora en juicio oral por medio de los intérpretes quienes juegan un papel preponderante en el mismo.

21. Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 403.

b.4. Concentración.

La afirmación de que la justicia debe ser pronta y cumplida se fundamenta en este principio, el que se relaciona íntimamente con el de oralidad y de inmediación procesal.

Un proceso es concentrado si se hace efectivo en una o varias audiencias en donde se producen todas las pruebas y se alegan las mismas. Si por el contrario se hace por medio de una serie de actos escalonados será de orden sucesivo de continuidad.

Con la concentración se pretende aplicar la celeridad, la economía y la moralidad del proceso, porque resulta desgastante para un país mantenerlo sin fin y agotador psicológicamente para las partes del mismo.

b.5. Inmediación.

El objeto de someter a procedimiento penal a una persona, es porque es menester averiguar la verdad real histórica y material de un hecho, y la inmediación es el principio rector que gobierna la recepción de las pruebas y las mismas se deberán recibir ante el tribunal que dicte la sentencia.

Este principio implica la máxima relación, el contacto más estrecho e íntima comunicación entre el juez, los sujetos procesales y los órganos de prueba. Permitiendo recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia, desde la fase de investigación, etapa intermedia y juicio oral propiamente dicho.

b.6 Publicidad.

El artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala establece que el detenido, el Ministerio Público, y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

El artículo 356 del Código Procesal Penal regula que el debate será público, con las limitantes siguientes.

1. Se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En la fase preparatoria e intermedia, según el artículo 314 del Código Procesal Penal indica que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave y podrá ser sancionada conforme a la ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los 10 días corridos. El plazo se podrá prorrogar

hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al Juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Con los textos que nos sirven de marco legal se deduce que el principio de publicidad es un derecho para los sujetos procesales, pero no para cualquier persona porque no es posible que los extraños vulneren la intimidad de los mismos, es más según hemos anotado anteriormente, la ley faculta a la institución persecutora Ministerio Público y el órgano jurisdiccional guardar reserva en algunos casos aún en contra de los interesados y esto no se debe tomar como una violación a nuestra constitución, ya que es claro que esta disposición sólo se da cuando se estima que si se divulga, tal extremo podría hacer fracasar la investigación, por ello, el hecho de que no a cualquier persona se le de información es para proteger los intereses de las partes del proceso, a todo esto se agrega que cuando se afecten los intereses del país, se puede guardar secreto.

La publicidad en todo sentido es un garante de que un proceso es llevado conforme a los principios fundamentales de un pueblo democrático y es propio de un sistema acusatorio y no inquisitivo en que el procesado sólo conoce la resolución final ya sea favorable o desfavorable quedando a criterio antojadizo tales actos.

b.7. Sana Crítica Razonada.

La sana crítica razonada obliga al Tribunal de Sentencia o al Juez de Primera Instancia a precisar en los autos y sentencias de manera concreta explicativa y explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo que lo obliga a reflexionar y prestar atención en el desarrollo del debate, porque no sería posible que un juez que no dedique atención en la secuencia del juicio dicte una sentencia adecuada y formulada verdaderamente sobre los hechos que se vertieron en el mismo y si no presta la atención debida, estaría ignorando el principio de inmediación, estando en cuerpo pero no en espíritu ni alma, por lo tanto incapaz para resolver una situación jurídica o sea un litigio, la labor del Juez en este sentido está limitada por las reglas del entendimiento humano y por medio de ellas valora racionalmente los elementos de prueba puestos a su disposición, a lo expresado es lo que se le llama sana crítica razonada.

b.8. Doble Instancia.

Nuestra Constitución establece que en ningún proceso debe haber más de dos instancias y ello es razonable porque si no existiera un límite los procesos no tendrían fin.

La primera instancia es conocida por un juzgador menor y su decisión puede ser sujeta a ser cuestionada por un órgano superior ya sea porque se dejó de observar la ley de fondo o de forma, esta es la segunda instancia a la que se puede acudir mediante los siguientes recursos: a) Apelación genérica, b) Queja por denegación de recurso, c) Apelación especial, d) Casación y revisión que se interponen ante la Corte Suprema de Justicia pero que no dan inicio a otra instancia.

En el anterior Código Procesal Penal existía la doble instancia obligatoria, generalmente se iniciaba con el Recurso de Apelación que permitía revisar totalmente el fallo de primer grado, favoreciera o perjudicara al interponente, incluyendo al procesado lo que contradecía el principio de FAVOR REI, lo que corrige el actual

Código Procesal Penal en el artículo 422 que establece la REFORMATIO IN PEIUS que indica que cuando el recurso es promovido por el procesado u otro en su favor la decisión del tribunal superior no puede perjudicarlo salvo en la indemnización civil de daños y perjuicios.

b.9. Cosa Juzgada.

"Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos, ni modificarse una resolución que esté firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es, la Cosa Juzgada, cuya única excepción, es la revisión, que procede cuando por error, es condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización." ²².

22. Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Pág. 153.

Capítulo VI.

1. ANALISIS BREVE DEL PROCEDIMIENTO COMUN Y DE LAS SALIDAS ALTERNAS O DESJUDICIALIZADORAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

a. Análisis Jurídico del Juicio Común.

Nuestra ley constitucional y procesal otorga al Ministerio Público por excelencia la persecución de los delitos, sin perjuicio que el agraviado pueda adherirse o solicitar una conversión de delito público o privado según sus exigencias e intereses.

En tal sentido un proceso penal inicia porque existe denuncia, querrela, o una prevención policial, estos actos son de introducción, los que son analizados para verificar si constituyen una acción, típica, antijurídica culpable, imputable y punible hacia una persona y si en el desarrollo del mismo no existen causas de justificación ni de inculpabilidad, para pretender aplicar la sanción que se merezca.

Se cuenta con 3 meses, más 1 de prórroga, para dar por terminada una investigación, en este lapso se puede solicitar al tribunal la desestimación del proceso si un hecho no es constitutivo de delito y el Ministerio Público archivarlo si no se individualiza al imputado o se encuentra rebelde.

Puede ser que sí sea un hecho delictivo, pero no se cuentan con suficientes pruebas para presentar una acusación, entonces se puede pedir al Juez que controla la investigación clausura provisional o sobreseimiento, si el juzgador no autoriza debe ordenar al Ministerio Público que presente acusación, aunque puede solicitarse una salida

alterna dependiendo del caso concreto.

Con el tiempo señalado termina el período de investigación y al presentarse la acusación de mérito inicia la etapa intermedia, la que origina un problema procesal porque no existe norma que le fije un plazo al tribunal para que resuelva tal etapa procesal, el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que el Juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copias del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo común de 6 días, con lo referido se nota que señala los días mencionados pero no indica cuándo el tribunal debe decretar tal fase, lo que resulta irónico fijar un plazo de investigación y que los trámites posteriores se conviertan en un calvario para que los sujetos procesales cuando están en manos del contralor jurisdiccional y las subsiguientes etapas puedan durar en algunos casos más de 1 año para que concluya en un juicio oral a pesar del recurso de queja administrativa.

En este mismo plazo el acusado y su defensor pueden señalar los vicios formales de que adolece el escrito de acusación e instar inclusive al archivo, sobreseimiento o clausura, y el Juez Contralor puede practicar nuevas pruebas para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento, esta disposición contradice el hecho de que el titular de la acción pública es el Ministerio Público, ya que el Juez únicamente debiera ser un contralor de garantías constitucionales y no incluir en esta etapa resabios del proceso inquisitivo.

En cuanto a que el acusado o su defensor presentada una acusación puedan solicitar la clausura o el sobreseimiento, debiera ser necesario recabar la opinión de la institución persecutora, lo que en la actualidad no es así, ya que si acusó es porque considera que puede probar en un juicio oral un hecho controvertido, para evitar una apelación.

En este momento es la oportunidad de que la persona que haya pretendido querellarse en la investigación lo haga efectivamente y que el acusado y su defensor se opongan a tal constitución, como también

el actor civil que formule su proyecto de daños y perjuicios que pretende, si el Juez dicta auto de apertura a juicio cita a las partes para que comparezcan ante el tribunal de sentencia designado para el efecto por el plazo común de 10 días, para que constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan pruebas y si el juicio se realizare en lugar distinto del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará 5 días más artículo 344 del Código Procesal Penal. Posteriormente a estas notificaciones se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Recibidos los autos, el tribunal dará audiencia por 6 días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos artículo 346 del Código Procesal Penal.

Resueltos los incidentes las partes ofrecerán las pruebas en un plazo de 8 días, lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, en este tiempo el tribunal puede ordenar una investigación suplementaria en calidad de anticipo de prueba artículo 347 y 348 del Código Procesal Penal (resabio sistema inquisitivo). El tribunal entra a valorar las pruebas las que admite o rechaza y posteriormente si no archiva o sobresee señala audiencia para el debate o juicio oral el cual lo puede dividir en torno a juzgar primero la culpabilidad del procesado y posteriormente sobre la pena o medida de seguridad a imponerle, concluido el juicio oral o debate el tribunal integrado por 3 jueces dicta la sentencia condenatoria o absolutoria, la que puede ser impugnada por los recursos procesales, posteriormente la ejecución de la sentencia que hace cosa juzgada y sólo sujeta a una posible revisión.

b. Modelo de Escrito de Acusación.

Causa MP. No. 0101-96 Aux. Fisc. C.

Causa OJ. No. 0102-96 Oficial 6o.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD

Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

EL MINISTERIO PUBLICO a través de su Agente Fiscal RICARDO CALDERON ORELLANA, ante usted con todo respeto comparece y;

EXPONE:

- 1.1. Que señala como lugar para recibir notificaciones y citaciones o emplazamientos la sede de la institución ubicada en la séptima calle tres guión veinticuatro zona uno de Mixco, departamento de Guatemala.
2. Que a juicio del Ministerio Público la etapa preparatoria o de investigación dentro del proceso que por el delito de LESIONES LEVES, se sigue en contra del imputado ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, ha concluído y de acuerdo con lo que obra en autos, esta proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del sindicado.
3. Dentro del mencionado proceso aparece como ofendido OSCAR GARCIA DE LEON, persona que se constituyó como querellante adhesivo ejerciendo la acción civil proponiendo como su Director y Procurador al Licenciado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, señalando para recibir citaciones y notificaciones la quinta calle cinco guión sesenta zona uno de Mixco.

En virtud de lo anterior, por este medio el MINISTERIO PUBLICO requiere al señor Juez, que proceda a decretar la APERTURA DEL JUICIO con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

II. DE LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO:

El imputado ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, de treinta y seis años de edad, casado, guatemalteco, constructor, originario de la ciudad capital, nació el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, con residencia en la segunda avenida cuatro guión noventa y siete zona uno de Mixco, hijo de Alfredo Morales Moncada y de Rosa Quiñónez Pirir, se identifica con la cédula de vecindad número de

orden A guión uno y registro ochocientos mil extendida por el Alcalde municipal de la ciudad capital, a la fecha se encuentra gozando de la medida sustitutiva consistente en presentarse a firmar todos los días al libro del quinto cuerpo de la Policía Nacional, señalando para recibir citaciones y notificaciones su residencia descrita anteriormente, es defendido por el Licenciado Juan Manuel Solís Díaz quien puede ser notificado en la quinta calle cinco guión sesenta zona uno de Mixco, departamento de Guatemala.

III. DE LOS HECHOS PUNIBLES QUE SE LE ATRIBUYEN POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL SINDICADO.

Al procesado ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, se le señala el siguiente hecho punible "Que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, como a las trece horas con treinta minutos, en la parada de buses del Centro Comercial "El Castaño" zona tres del municipio de Mixco bajó de un vehículo automotor color negro, marca BMW, polarizado, con placas de circulación particular doce mil, agrediendo a bofetadas y puntapiés al señor OSCAR GARCIA DE LEON, lesionándolo en el rostro y diferentes partes del cuerpo intentando arrastrarlo hacia el vehículo que conducía con intenciones de llevárselo, no logrando su objetivo por la aglomeración de personas que acudieron en ese momento al ver lo sucedido, el procesado al ver frustrado su objetivo después de golpearlo duramente amenazó al señor GARCIA DE LEON con eliminarlo físicamente, indicándole que cumpliría tal extremo si no le retiraba la acusación que éste había planteado en su contra por el delito de estafa.

IV. CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO:

El artículo 148 del Código Penal establece: Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

1o. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.

2o. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.

3o. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

V. FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION CON EXPRESION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS:

Al sindicato ALFREDO MORALES QUIÑONEZ se le atribuye ser responsable de una conducta humana típicamente antijurídica, la cual encuadra en el supuesto jurídico descrito en el Código Penal como LESIONES LEVES, ya que se le acusa de haber lesionado por medio de golpes y puntapiés, arrastrar hacia su vehículo con intenciones de llevárselo y amenazarlo con eliminar físicamente en presencia de varias personas al señor OSCAR GARCIA DE LEON; golpiza por la que incluso fue necesario que solicitara los servicios de un médico para tratar de curar y mitigar el dolor que sentía en su cuerpo la cual le dejó notablemente cambios en su figura física y facial.

En cuanto a los medios de investigación practicados y que nos sirven de fundamento para la acusación que en este caso presenta el Ministerio Público se pueden resumir de la siguiente manera:

1. TESTIMONIALES Y DE AGRAVIADO.

A) DECLARACION DE OFENDIDO: de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y seis, prestada por OSCAR GARCIA DE LEON, tomada en la sede de esta agencia municipal del Ministerio Público, en la que manifestó que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, como a las trece horas con treinta minutos, en la parada de buses de la colonia "El Castaño" Calzada San Juan cuando se encontraba esperando una camioneta del servicio urbano para dirigirse hacia el centro de la ciudad capital, bajó de un carro marca BMW, color negro polarizado, placas de circulación particular doce mil el señor ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, quien lo golpeó a bofetadas y puntapiés queriendo llevárselo en el carro que cargaba, diciéndole que si no retiraba la acusación que había planteado en su contra por el delito de estafa lo iba a eliminar físicamente.

B) DECLARACION TESTIMONIAL, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y seis, prestada por CLAUDIA ALBUREZ GONZALEZ, tomada en la sede de esta agencia municipal del Ministerio Público, en la que indicó que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, como a las trece horas con treinta minutos, en la parada de buses de la colonia "El Castaño" Calzada San Juan zona 3 de Mixco, vió que el señor ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, bajó de un carro color negro, polarizado, placas de circulación particular doce mil y golpeó con bofetadas y puntapiés al señor OSCAR GARCIA DE LEON, lesionándolo seriamente e incluso lo arrastró con intenciones de introducirlo al vehículo antes referido y llevárselo y al no lograr su objetivo lo amenazó con eliminarlo físicamente.

C) DECLARACION TESTIMONIAL, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y seis, prestada por MARIO SAMAYOA LOPEZ, tomada en la sede de esta agencia municipal del Ministerio Público en la que informó que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, como a las trece horas con treinta minutos, por el centro comercial "El Castaño" de la Calzada San Juan municipio de Mixco que es la parada de buses, vió que el señor ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, bajó de un carro color negro polarizado, marca BMW, placas de circulación particular doce mil, y golpeó con bofetadas y puntapiés al señor OSCAR GARCIA DE LEON, lesionándolo seriamente tomándolo del pelo con intenciones de introducirlo al carro antes mencionado para llevárselo no logrando su objetivo porque en ese momento se aglomeraron varias personas.

2. DOCUMENTAL.

- A) PREVENCION POLICIAL DEL CUARTO CUERPO DE LA POLICIA NACIONAL, número diez mil, en la que consta la denuncia presentada por el ofendido en contra del sindicato.
- B) CERTIFICACION MEDICA extendida por el médico y cirujano Gabriel Moncada Cárcamo, en donde constan las lesiones que

sufrió el agraviado.

- C) INFORME MEDICO FORENSE realizado por el médico y cirujano Mario Guerra López, en donde se demuestra las lesiones sufridas por el ofendido.
- D) MEMORIAL DE APREHENSION en contra del imputado solicitado por el Agente Fiscal Ricardo Calderón Orellana.
- E) PREVENCIÓN POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINOLOGICAS DE LA POLICIA NACIONAL número ochocientos en donde consta la aprehensión del sindicado.
- F) FOTOCOPIAS AUTENTICAS del diploma de estudios del nivel medio, cédula de vecindad, y diploma de mecanografía, en los cuales se puede ver el aspecto físico del señor OSCAR GARCIA DE LEON antes de ser agredido por ALFREDO MORALES QUIÑONEZ por medio de las fotografías que aparecen en los mismos.
- G) CUATRO FOTOGRAFIAS de medio cuerpo dos de frente y dos de espalda en donde se demuestra cómo quedó su aspecto físico después de haber sido agredido por ALFREDO MORALES QUIÑONEZ, asimismo se incorpora una fotografía grande y una tamaño cédula para comprobar que antes de ser agredido el ofendido su rostro era normal.

VI. PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES:

Los preceptos legales que fundamentan el presente escrito de acusación son los que a continuación se detallan. Artículo 148 del Código Penal. Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

- 1o. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.

2o. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.

3o. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

Artículo 332 del Código Procesal Penal: ACUSACION: Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor. 2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación. 3. Los fundamentos resumidos de la imputación. 4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables y 5. La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al Juez de Primera Instancia, con la acusación las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder. Artículo 335 del Código Procesal Penal: COMUNICACION: El Juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copias del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

VII. TRIBUNAL COMPETENTE:

El tribunal competente para conocer del presente juicio es el Tribunal Segundo de Sentencia de acuerdo a la circular que para tal efecto giró la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PETICION:

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que se tenga por remitidas las actuaciones y los medios de investigación en poder del Ministerio Público, los cuales obran en el expediente identificado con el número 0102-96 of. 6o. del Juzgado de Primera Instancia de este municipio.
3. Que habiendo suficientes motivos para el enjuiciamiento público del imputado ALFREDO MORALES QUIÑONEZ se tenga por formulada la acusación por parte del Ministerio Público.
4. Con base al presente memorial se de inicio a la etapa intermedia del proceso.

5. Que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por el plazo de seis días.

ACOMPAÑO DUPLICADO Y COPIAS PARA LAS PARTES DE ESTE MEMORIAL.

MIXCO, Departamento de Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Lic. Ricardo Calderón Orellana.
Agente Fiscal.

En este caso se pudo aplicar una salida alterna pero adrede se tomó como ejemplo de la Fiscalía del Ministerio Público del Municipio de Mixco, aclarando que un modelo único no existe ya que varían los tecnicismos.

c. Análisis Jurídico del Criterio de Oportunidad.

El criterio de oportunidad se define como la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y su fin es evitar la sobre carga de trabajo de poco impacto social resolviéndolos rápidamente con el respectivo arreglo entre las partes.

SUPUESTOS PARA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

- a. Que el delito sea insignificante.
- b. Que el delito sea poco frecuente.
- c. Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- d. El inculpado ha sido directa y gravemente afectado por las consecuencias del delito.

En los casos de los incisos a, b y c es necesario que no afecte gravemente el interés público, que no espera una pena mayor de 2 años de prisión, que el autor no sea un funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, en el inciso d, es un ejemplo típico un accidente de tránsito en el que muere su familia, una pena en ese

hecho sería inapropiado porque dicho autor está afectado en la comisión del mismo.

REQUISITOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Este instituto sólo lo puede solicitar el Ministerio Público siendo indispensable lo siguiente:

- a. Que el agraviado de su consentimiento.
- b. La autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz en su caso.
- c. Que el sindicado haya reparado el daño o haya llegado a un acuerdo con el ofendido, si no hay agraviado sólo es necesario lo señalado en el inciso b.

El criterio de oportunidad se solicitará hasta antes de que se haya acusado, pero el mismo se puede pedir antes de que haya iniciado el debate dictando el tribunal auto de sobreseimiento.

Como los sujetos procesales deben ser instruídos sobre las ventajas de este Código, se puede citar a las partes a una junta conciliatoria para explicarles este beneficio, aunque se aclara que nuestro Código Procesal no lo establece pero no lo prohíbe y el Ministerio Público puede proponer esta figura jurídica para dedicar tiempo y esfuerzo en delitos más delicados, artículo 25 y 286 del Código Procesal Penal.

d. **Modelo de Memorial solicitando criterio de oportunidad.**

Causa MP. No. 0050-96 of. 3o.

Causa OJ. No. 0045-96 of. 9o.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE MUNICIPIO DE MIXCO
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

EL MINISTERIO PUBLICO en ejercicio de sus funciones se refiere a la causa arriba identificada y;

EXPONE:

1. El quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, fue

aprehendido por elementos de la Policía Nacional ANTONIO REVOLORIO LOPEZ, ya que se le atribuye haber destruido la puerta de entrada de la residencia cuya dirección obra en autos propiedad de EMILIO GRAJEDA valorada en dos mil quetzales, dictándosele auto de procesamiento por el delito de DAÑOS.

2. El quince de marzo de mil novecientos noventa y seis el ofendido y el imputado celebraron junta conciliatoria en la sede de esta institución, en donde el agraviado recibió la cantidad de dos mil doscientos quetzales exactos de dicho sindicado, otorgando su consentimiento a esta Fiscalía para que solicitara a ese tribunal autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal.

Con lo expuesto se estima que en este caso debe aplicarse el Criterio de Oportunidad autorizándose no ejercitar la acción penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

EL artículo 25 del Código Procesal Penal establece: El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: adición: Cuando en el municipio no hubiere Juez de Primera Instancia, la autorización podrá darla el Juez de Paz.

- 1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

PETICION:

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
2. Se notifique a esta institución en la séptima calle tres guión veinticuatro zona uno de Mixco.
3. Cubiertos los requisitos del criterio de oportunidad se autorice a esta institución abstenerse de ejercitar la acción penal en el

presente proceso.

Cita legal: artículo citado y además: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 37, 286, del Código Procesal Penal.

Acompaño duplicado y copias para las partes de este memorial.

Mixco, Departamento de Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Lic. Rogelio Martínez Martínez.
Agente Fiscal.

e. Análisis Jurídico de la Conversión.

La conversión se define como la transformación de la acción del ejercicio público a privada y su objeto es también reducir el trabajo para que la institución persecutora dedique su tiempo en delitos de mayor impacto social.

SUPUESTOS PARA APLICAR LA CONVERSION:

- a. Cuando se trate de casos en los que se puede aplicar el criterio de oportunidad.
- b. En los delitos que requiera denuncia o a instancia particular, a pedido expreso del legitimado, siempre que el Ministerio Público lo autorice por medio de sus Agentes Fiscales, no exista interés público gravemente comprometido, el agraviado garantice una persecución penal eficiente.
- c. En cualquier delito contra el patrimonio a excepción de hurto y robo agravado, si hubiese pluralidad de agravios es necesario que todos ejerzan la acción privada, artículo 26, 474 a 483 Código Procesal Penal.

REQUISITOS PARA APLICAR LA CONVERSION.

Expresamente no están regulados los requisitos pero es lógico que es necesario el consentimiento del ofendido ya que sin el mismo no se garantiza una persecución penal eficiente ni podría convertirse en

acción privada y no es necesaria la autorización del Juez de Primera Instancia.

MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE SOLICITAR LA CONVERSION.

Este procedimiento puede solicitarse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo.

f. Procedimiento para solicitar la Conversión.

- a. El ofendido es quien solicita al Ministerio Público la conversión.
- b. La institución persecutora Ministerio Público analizará el caso si procede.
- c. Si procede tal solicitud levantará acta.
- d. Con el acta que levanta informa al Tribunal de Sentencia correspondiente, sobre la transformación de la acción.
- e. Con el acta mencionada el agraviado presentará querrela ante el Tribunal de Sentencia.

g. Análisis Jurídico de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

La suspensión condicional de la persecución penal supone la paralización del ejercicio de la acción penal por un período en el cual el sindicado queda a prueba, si pasado este período el imputado respeta las normas de conducta fijadas en el período de prueba y no comete un nuevo delito, se extingue la acción penal, esta figura se aplica cuando desde el inicio parece probable que se suspenda la ejecución de la pena.

SUPUESTOS PARA APLICAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.

- a. Que la pena privativa de libertad no exceda de 3 años.
- b. Que el beneficiado no haya sido condenado por delito doloso.
- c. Se haya observado buena conducta previa del imputado.

- d. Que por la naturaleza del delito, móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el imputado y se presume que no reincidirá.

REQUISITOS PARA APLICAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.

- a. Que el imputado admita los hechos que se le atribuyen.
- b. Que manifieste el sindicado su conformidad con la aplicación de la medida.
- c. Que el procesado haya reparado o esté en disposición de reparar el daño.
- d. La conformidad del Juez de Primera Instancia.

MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.

Se puede solicitar desde que inicia un proceso, pero es necesaria una pequeña investigación para verificar si procede tal figura, viendo si es previsible la suspensión de la ejecución de la condena por ejemplo conocer si el sindicado tiene antecedentes.

PROCEDIMIENTO FORMAL QUE DEBE LLENAR EL MEMORIAL DE SOLICITUD DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL.

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b. El hecho punible atribuido.
- c. Los preceptos penales aplicables.
- d. Las instrucciones o imposiciones que requiere.

En este procedimiento se realiza una audiencia semejante al del procedimiento abreviado.

- h. **Modelo de escrito de solicitud de suspensión condicional de la Persecución Penal.**

Causa MP. No. 0070-96 Aux. Fisc. "A"

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE MUNICIPIO DE MIXCO DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

EL MINISTERIO PUBLICO en ejercicio de sus funciones se refiere a la causa arriba identificada y;

EXPONE:

1. El diez de abril de mil novecientos noventa y seis, fue aprehendido por elementos de la Policía Nacional JUAN CAMPOS CAMPOS ya que se le atribuye haber lesionado en un hecho de tránsito a EVERT NAJERA MENDOZA por lo que se dictó auto de procesamiento por el delito de LESIONES CULPOSAS.
2. El sindicado admitió haber cometido tal delito y le dió al ofendido la cantidad de dos mil quetzales exactos, solicitó además que se le suspendiera condicionalmente la persecución penal, a lo que esta institución está de acuerdo, por lo que solicita a ese órgano jurisdiccional tal autorización.

1. DE LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

El imputado Juan Campos Campos, de veinte años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, originario del municipio de Jerez departamento de Jutiapa, con domicilio en la quinta calle cinco guión diez zona uno de Mixco, hijo de Juan Campos Noriega y de Irene Campos Mayorga, nació el diez de enero de mil novecientos setenta y seis, se identifica con la cédula de vecindad número de orden U guión veintidos y de registro cinco mil extendida por el Alcalde municipal de Jerez Jutiapa.

2. EL HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO.

Al procesado Juan Campos Campos se le señala el siguiente hecho punible "Que el día diez de abril de mil novecientos noventa y seis, como a las doce horas, circulando sobre la séptima calle y tercera avenida zona uno de Mixco atropelló al peatón Evert Nájera Mendoza

cuando éste intentó cruzar dicha calle, ya que dicho sindicato circulaba a excesiva velocidad, siendo seriamente lesionado el agraviado, por lo que fue llevado al Hospital Roosevelt en donde quedó internado para su tratamiento.

3. LOS PRECEPTOS PENALES APLICABLES.

El artículo 150 del Código Penal regula: Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

El artículo 27 del Código Procesal Penal señala: En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal.

El artículo 28 del mismo cuerpo legal establece: El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

4. LAS INSTRUCCIONES O IMPOSICIONES QUE REQUIERE:

En este caso concreto esta institución estima que como régimen de prueba a imponer al imputado es conveniente que el mismo asista por un período de un año a recibir educación vial con los técnicos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, suspendiéndose la persecución penal por un tiempo de dos años, haciéndosele saber que si comete nuevo delito en este lapso probatorio se le perseguirá penalmente por ambos.

PETICION:

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
2. Se notifique a esta Institución en la séptima calle tres guión veinticuatro zona uno de Mixco.
3. Se señale día y hora para oír al imputado, verificando la conveniencia de aplicar la suspensión condicional de la persecución penal.
4. Si se autoriza el Instituto Procesal solicitado, debe imponerse como régimen de prueba la obligación de que el procesado acuda durante un año a recibir educación vial con los técnicos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, una hora semanal.
5. Posteriormente se envíen los autos al Juez de Ejecución, para que vigile el régimen de prueba impuesto al procesado.

Cita legal: artículos citados y además: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 29, 30, 31, 287, 288, 289, 290, del Código Procesal Penal. Se acompaña duplicado y copias para las partes de este memorial.

Mixco, Departamento de Guatemala, diez de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Licda. Claudia Ovalle Díaz
Agente Fiscal.

Este es un modelo hipotético de mi persona, y analizando el mismo puede verificarse que el régimen de prueba es de un año y el de suspensión condicional de la persecución penal es de dos años, lo que no es contradictorio porque la ley señala plazo únicamente para la suspensión pero no para el régimen de prueba, en cuanto a la imposición también es imaginada.

2. Análisis Jurídico del Procedimiento Abreviado y su Problemática de Aplicación:

Antes de analizar la figura en mención es menester indicar que esta vía fue creada con el objeto principal de descongestionar al órgano sentenciador de procesos que consumen dicho tiempo y que no son

de impacto social, de igual manera ayuda a la institución persecutora Ministerio Público para que investigue hechos que muestran conmoción en una sociedad ya sea nacional o internacionalmente, no por ello eso significa que los demás hechos controvertidos no merezcan atención, al contrario fue un gran esfuerzo crear un instituto legal que resolviera satisfactoriamente tales controversias, fue así que se tomó muy en cuenta la teoría de la tipicidad relevante que obliga al Estado a priorizar los delitos de trascendencia sobre los de poco impacto, por lo que se crearon las diferentes salidas alternas o desjudicializadoras para no utilizar la vía comun.

Este procedimiento específico toma muy en cuenta la concentración y la lleva a la práctica porque en una audiencia dispone o resuelve un proceso y lo principal es que no se olvida de la intermediación, ya que el Juez está presente en dicho acto, persigue hacer una realidad aquellos principios que buscan humanizar el procedimiento penal porque no es un secreto que el internamiento en un centro de reclusos ya sea provisional o no, trauman psicológicamente a una persona, más a aquéllos que delinquieron por azahares más allá del poder humano, enfrentándose definitivamente con delincuentes que están en esos lugares que hacen de esa vida su forma habitual, no debemos pensar nunca que estas figuras que son llamadas alternas fomentan el delinquir sino que son una magnífica protección para aquellas personas que llegaron a esos sitios, por motivos especiales, susceptibles de rehabilitación o resocialización, por lo que pueden llegar nuevamente a la sociedad a ocupar un espacio, de manera digna.

En esta vía se resuelven aquellos casos en que el internamiento no es necesario ni primordial ya que el Juez puede suspenderle la pena que le imponga, porque también no se puede negar que nuestro país no cuenta con centros de reclusión que cumplan con el mandato constitucional de reincorporar al delincuente a la sociedad, ya que en algunos momentos el convivir el incoado con delincuentes peligrosos hacen de su sanción un castigo gravoso, a veces permanente, con tratos infamantes o indignantes, desarrollando sentimientos hostiles

hacia la sociedad por haberlos expuesto a esa convivencia y lo peor del caso es que tales actitudes son asimiladas por el núcleo familiar de los mismos.

Supuestos del Procedimiento Abreviado:

Analizando los artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal, que se refieren a este procedimiento se desprenden los siguientes supuestos:

- a. Que el delito tenga señalada únicamente pena de multa.
- b. Que el delito tenga señalada únicamente pena de prisión cuyo límite inferior no sea mayor de dos años.
- c. Que el delito tenga señalada tanto pena de prisión y multa. En todo caso, el límite inferior de dicha pena de prisión no debe ser superior a dos años.

Supuestos que no son Necesarios para Solicitar el Procedimiento Abreviado.

1. No es indispensable que el sindicado carezca de antecedentes penales y policíacos.
2. Que el imputado no sea delincuente habitual.
3. Que el procesado no sea un funcionario o empleado público.

Para solicitar esta vía es necesario que el Ministerio Público realice una buena investigación para demostrar que se puede aplicar y en última instancia es el Juez quien tiene la última palabra de aceptar o no la solicitud del procedimiento abreviado, si el mismo rechaza tal petitorio el Ministerio Público no puede apelar ya que tal decisión no es susceptible de este recurso, únicamente podrá interponer el recurso de reposición. La resolución final del procedimiento abreviado sí es susceptible del recurso de apelación.

Los administradores de justicia no deben obstaculizar cuando se solicite este instituto jurídico, sino al contrario fomentar tal salida alterna porque no es una violación al procedimiento penal sino una alternativa sobre el juicio común.

Requisitos para la Aplicación del Procedimiento Abreviado.

1. Que el Ministerio Público estime que es suficiente la imposición de una pena no mayor a los dos años de prisión, o una pena de multa, o pena de prisión y multa, siempre que la prisión no sea superior a dos años.
2. Que el imputado acepte la vía del procedimiento abreviado.
3. Que el imputado admita el hecho descrito en la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público.
4. Que el imputado admita su participación en el hecho contenido en la acusación formulada en su contra.
5. Que su abogado defensor esté de acuerdo con la aplicación de tal vía y con lo manifestado por su cliente.
6. Que el Fiscal del Ministerio Público requiera al Juez de Primera Instancia, en el procedimiento intermedio, la autorización para proceder por esta vía.

Aunque este procedimiento no es igual al juicio común el Ministerio Público debe investigar de la misma forma para fundamentar la acusación que forzosamente debe formular antes de solicitar el procedimiento abreviado.

Conclusión del Procedimiento Preparatorio en esta Vía.

La investigación que realice el Ministerio Público debe ser eficiente y la misma orienta al Fiscal proporcionándole fundamento serio respecto a la posible culpabilidad del imputado. Si la institución encargada de la persecución estima que una pena menor a dos años de prisión serían suficientes está en condiciones para solicitar al Juez de Primera Instancia la vía del procedimiento abreviado reuniendo los requisitos legales y su momento procesal para solicitarlo es la etapa intermedia, debiendo presentar acta en donde conste el acuerdo del imputado y del defensor con la vía solicitada y la admisión del hecho contenido en la acusación y su participación en él, artículo 464 Código Procesal Penal.

El órgano jurisdiccional señalará audiencia en la que oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite, podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una sanción privativa mayor a la solicitada por el Ministerio Público, sin embargo puede dar una calificación jurídica distinta a la de la acusación presentada por el Fiscal.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Contra la sentencia que dicte el Juez de Primera Instancia en este caso se puede interponer el recurso de apelación como ya se dijo, la acción civil no se discute en este juicio pero se puede solicitar ante el tribunal competente de lo civil, sin embargo las partes civiles que se hayan aceptado como partes de un procedimiento abreviado podrán interponer el recurso de apelación si la sentencia influye sobre el resultado de una reclamación civil posterior, quiere decir que una persona en el procedimiento preparatorio es necesario que se constituya como actor civil aunque no se aplique el juicio común sino este procedimiento, porque ello le dará la facultad de poder apelar la sentencia que dicte el tribunal de Primera Instancia de lo Penal, si esto le afecta en su reclamación de daños y perjuicios que pretenda en un tribunal competente en esa materia, ya que en esta vía reitero no se resuelven los mismos.

Análisis de la Problemática de Aplicación del Procedimiento Abreviado.

Los requisitos que conforme a la actual legislación se deben llenar para solicitar el procedimiento abreviado, constituyen un obstáculo que no facilitan la aplicación del mismo, por las siguientes razones:

1. El hecho de que solo se pueda aplicar en aquellos delitos cuya

pena mínima de prisión sea de dos años, restringen su aplicación, porque hay que tomar en cuenta que no conviene someter un hecho de violencia a un juicio oral, si el tribunal sentenciador, en el caso de dictar sentencia condenatoria por cinco años de prisión, la conmute por el pago de una multa, lo que es desgastante para los recursos del Estado, por lo que estimo que en cuanto a este límite debiera ser de cinco años, para que sea mayor su ámbito de aplicación.

2. Que el imputado acepte la vía cuando le favorezca, es adecuado y pertinente, porque el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional resolverían un caso rápidamente; sin embargo esto ocasiona problema ya que si no acepta tal vía no se puede utilizar, así por ejemplo en el delito de Responsabilidad de Conductores, en que la única sanción es la pena de multa, si no acepta esa vía, se tendría que plantear una acusación en el procedimiento común, lo que no es conveniente porque hay demasiados casos de impacto social que requieren mayor atención, por lo que opino que la aceptación del sindicado fuera facultativa y que si a la Institución persecutora le interesa solicitar este procedimiento lo pueda hacer, sin violar los derechos constitucionales del debido proceso y defensa claro está, sino únicamente para reducir el trámite judicial, probando los extremos de la imputación el que acusa. Se puede pensar que en el ejemplo anterior, podría utilizarse otra salida alterna, pero puede ser que el Juez no lo autorice y en esa situación se tenga la necesidad de un procedimiento abreviado de oficio.
3. Que el procesado admita el hecho descrito en la acusación y su participación, también es bueno, si esto le favorece, sin embargo a nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo, y por lo general la persona imputada tiene temor de aceptar tal hecho, porque pudiera ser que el Juez de Primea Instancia no crea conveniente la aplicación de este pocedimiento, teniéndose la creencia de que esto le pueda afectar en un juicio oral, técnicamente se dice que no, pero es claro notar que un tribunal de sentencia

antes de llegar a un juicio oral ya revisó el expediente procesal, por ende por la misma naturaleza humana del hombre desde ese momento se está formando un criterio, lo que de alguna manera contradice el que la prueba se genera solamente en juicio; entonces si el tribunal encuentra una aceptación en el proceso de un imputado, esto lo predispone para formar su convicción. Se debiera tomar en cuenta que si el procesado acepta el hecho descrito y su participación en él, esto le debiera favorecer como atenuante según el Código Penal.

4. Que el abogado defensor esté de acuerdo con la vía y con lo manifestado por su defendido debe omitirse como presupuesto para aplicar este procedimiento, ya que tal requisito obstaculiza la efectiva aplicación de este procedimiento específico.
5. De acuerdo a la legislación procesal penal, el único que puede pedir el procedimiento abreviado es el Ministerio Público, cumpliendo los requisitos para ello, otra persona no puede solicitarlo, entonces si la institución lo pide y el Juez de Primera Instancia lo niega, dicha resolución debe ser apelable.
6. En los delitos patrimoniales muchas veces no se aplica el procedimiento abreviado, principalmente cuando son agravados, porque la pena mínima de algunos pasan de los dos años de prisión. De esa cuenta hechos que son de poca importancia son llevados a juicio en desmedro de la tipicidad relevante, por lo que soy de la opinión que una reforma en este sentido es buena, ya que los delitos patrimoniales todos deberían ser susceptibles del procedimiento abreviado, máxime si ya existe un arreglo entre los sujetos procesales, en que incluso el ofendido pueda haber renunciado o desistido, negando toda colaboración para presentarse a un juicio oral, e incluso si llegan al mismo no colaboran para que el Ministerio Público pueda demostrar la culpabilidad del procesado.

a. Memorial de Acusación en la que se Solicita el Procedimiento Abreviado.

Causa MP. No. 0030-96 Aux. Fisc. "D"

Causa OJ. No. 0028-96 Oficial 5o.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE MUNICIPIO DE MIXCO DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

EL MINISTERIO PUBLICO, a través del Agente Fiscal, Licenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ ZEA, se refiere a la causa arriba identificada, y para el efecto ante usted, respetuosamente comparece a:

EXPONER:

- I. Que señala como lugar para recibir notificaciones y citaciones, la sede de la Agencia Municipal del Ministerio Público, ubicada en la séptima calle tres guión veinticuatro zona uno de Mixco.
- II. La razón de esta gestión obedece a requerir la APERTURA A JUICIO y formular la ACUSACION, en contra del sindicato GUSTAVO LEMUS HURTADO.
- III. Por estimar suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, se solicita la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, lo anterior tiene lugar en virtud de los fundamentos tanto de hechos, como de derecho que a continuación se detallan, a efecto de cumplir con los requisitos de forma y de fondó requeridos por nuestro ordenamiento adjetivo penal, dado de la sustentación jurídica a la presente solicitud en la presente forma.

HECHOS:

- A. Esta institución estima que la investigación realizada es suficiente para que el proceso prosiga a la etapa intermedia prevista en el Código Procesal Penal, por lo que se requiere por medio del presente memorial, LA APERTURA A JUICIO, formulándose la ACUSACION RESPECTIVA.

- B. Sin embargo, se estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad y contándose con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extiende a la admisión del hecho que se le atribuye, su participación en él y aceptación de la vía propuesta, se solicita el trámite del PROCEDIMIENTO ABREVIADO a efecto de que se le imponga una pena de privación de libertad no mayor de dos años por la existencia de interés social en la misma y porque se cree que hace falta dicha pena para prevenir la comisión por parte del procesado futuros actos ilícitos.

A continuación se cumple con los requisitos formales, en lo conducente, establecidos en ley.

1. DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO, NOMBRE DEL DEFENSOR Y LUGAR PARA NOTIFICARLE.

El imputado GUSTAVO LEMUS HURTADO, de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, originario de Asunción Mita Jutiapa, hijo de Gustavo Lemus Salvador y de Lilian Hurtado Silva, nació el cinco de enero de mil novecientos setenta y siete, con domicilio en la segunda calle cinco guión cinco zona uno de Mixco, se identifica con la cédula de vecindad número de orden U guión veintidós y registro cuarenta y cinco mil extendida por el Alcalde municipal de Asunción Mita, Jutiapa.

La defensa del imputado Gustavo Lemus Hurtado está a cargo del Licenciado Juan Martínez Santos, quien recibe notificaciones y citaciones en la séptima avenida quince guión veintiuno de la zona uno de Mixco.

2. RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y SU CALIFICACION JURIDICA.

El hecho punible que se le imputa al procesado es el siguiente. "Que el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, como a las quince horas, frente al inmueble ubicado en la segunda calle tres guión uno zona uno de Mixco, sin utilizar violencia y sin autorización

tomó el vehículo marca Isuzu, tipo camionetilla, color rojo, modelo mil novecientos ochenta, placas de circulación particulares trescientos mil, aprovechándose de que dicho automotor estaba estacionado en dicho lugar con las llaves puestas en el swich del motor, por lo que se lo llevó con rumbo ignorado, con intenciones de apropiárselo, siendo recuperado dicho vehículo por elementos de la Policía Nacional cuando el sindicato manejaba el mismo en la zona uno de Mixco, el automotor es propiedad de GILBERTO FLORES UNICO APELLIDO.

El delito en que se encuadra la conducta antijurídica cometida por el procesado en este hecho es de HURTO, aceptando el sindicato este delito con el objeto de que se le aplique el PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

3. LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION CON LA EXPRESION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS.

A) DE LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION.

En relación al resumen del hecho imputado, el Ministerio Público sintetiza el mismo en el sentido de que Gustavo Lemus Hurtado, es autor responsable del delito de Hurto, asimismo el procesado es delincuente primario y susceptible de la aplicación del Procedimiento Abreviado.

B) DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS.

En cuanto a los medios de investigación practicados y que sirven de fundamento para la acusación –que en este caso presenta el Ministerio Público– los mismos se pueden resumir de la siguiente manera:

- B.1. Declaración del ofendido Gilberto Flores único apellido, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis.
- B.2. Declaración testimonial del oficial de policía, Jesús Castillo Cruz, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis.

- B.3. Declaración testimonial del inspector de policía David Morales único apellido, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis.
- B.4. Antecedentes penales y policíacos del imputado de los cuales aparece que no ha cometido delito anterior.
4. LA EXPRESION PRECISA DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES.
- 4.1. En el presente caso, la conducta antijurídica cometida por el procesado Gustavo Lemus Hurtado, tipifica el delito de Hurto, que se encuentra regulado en el artículo 246 del Código Penal.
- 4.2. Artículo 464 del Código Procesal Penal. Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de prisión, o de una pena no privativa de la libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento en el procedimiento intermedio.
- Para ello el Ministerio Público, deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, y su participación en él y la aceptación de la vía propuesta.
- 4.3. Artículo 465 del Código Procesal Penal. Trámite posterior. El Juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite.
5. INDICACION DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO.
- El juzgado competente para conocer de la solicitud de que se dé inicio a la etapa intermedia del proceso y que dentro de la misma se dé trámite a la presente solicitud de Procedimiento Abreviado, es el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de

Guatemala.

PETICION:

- a. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
- b. Que se notifique a esta institución en la séptima calle tres guión veinticuatro zona uno de Mixco.
- c. Que se tenga por formulada la acusación en contra de Gustavo Lemus Hurtado.
- d. Que se de inicio a la etapa intermedia del proceso, y que en la misma se proceda a fijar audiencia para la tramitación del Procedimiento Abreviado, al constar en el expediente que se remite la aceptación del imputado y de su Abogado defensor del hecho que se le atribuye y la vía del procedimiento abreviado.
- e. Que se señale audiencia en la cual se oirá al imputado para que se pronuncie sobre el hecho y que se dicte sentencia condenatoria sin más trámite.
- f. Que al procesado se le imponga la pena de dos años de prisión.

Acompaño duplicado y copias para las partes de este memorial.

Mixco, Departamento de Guatemala, quince de julio de mil novecientos noventa y seis.

Lic. José Luis Rodríguez Zea.
Agente Fiscal.

Analizando este memorial, se encuentran todos los elementos de una acusación, la redacción del mismo es cuestión de estilo, de tecnicismo, como por ejemplo pienso que no es necesario escribir el título de los artículos y se debe ser concreto en la solicitud del procedimiento abreviado.

Todos los ejemplos de los memoriales anteriores fueron tomados de la práctica real de nuestro sistema jurídico.

Capítulo VII

1. PROYECTO DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la Universidad de San Carlos tiene iniciativa de ley para la formación de las mismas, por ende esta casa de estudios puede plantear la reforma del procedimiento abreviado, en representación del pueblo para su beneficio.

INICIATIVA No. 1-97.

LA Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga iniciativa de ley, tal Facultad la debe ejercer en representación de los intereses de nuestro pueblo, para consolidar el Estado de Derecho y la Democracia. En ese sentido se reconoce el esfuerzo de los legisladores por la creación del Decreto 51-92 Código Procesal Penal el que es de gran avance para nuestra legislación.

CONSIDERANDO:

Que en el decreto antes mencionado se regulan los procedimientos específicos, concretamente el del Procedimiento Abreviado, que como se expresa en los argumentos la serie de requisitos que señalan para su aplicación son un obstáculo para su positividad, según lo establecido en los artículos 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, los cuales deben ser reformados ya que los preceptos legales que regulan las salidas alternas a los conflictos jurídico penales deben ser

viales y no obstaculizadores del ejercicio procesal penal.

POR TANTO.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, con el fin de representar los intereses del pueblo y fomentar la lucha contra la impunidad, en atención al artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le otorga iniciativa de ley, presenta el siguiente proyecto de Reforma al Procedimiento Abreviado, regulado en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal.

PROYECTO DE REFORMA.

LIBRO CUARTO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS.

TITULO I.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El artículo 464 debe quedar así: Admisibilidad.

El procedimiento abreviado procede en los siguientes casos:

1. En aquellos delitos en que el Ministerio Público estime suficiente una pena no mayor de cinco años de privación de libertad a imponer al imputado, sea constitutiva sólo de sanción pecuniaria o comprenda ambas.
2. En los delitos patrimoniales, previa reparación del daño causado al agraviado, o bien exista convenio entre los mismos.
3. El cómplice que declare en juicio oral, o en anticipo de prueba, en contra del o de los autores materiales e intelectuales de un delito de acción pública.

Para implementar ese procedimiento, podrá contarse con el acuerdo del imputado, asimismo ese imputado podrá admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él y la vía propuesta, dictándose inmediatamente la sentencia que corresponda, en la audiencia que se señale para el efecto.

En el procedimiento abreviado que solicite el Ministerio Público, sin el consentimiento del imputado, el Juez procederá a recibir la acusación planteada en procedimiento abreviado, otorgando cinco días para recibir pruebas de las partes, y al día posterior celebrará una audiencia en la que oirá las pruebas de los sujetos procesales, y dentro de tercero día dictará sentencia.

El artículo 465 debe quedar así. Trámite posterior. Cualquier forma de procedimiento abreviado debe sustanciarse en cuerda separada.

El artículo 466 debe quedar así. Efectos. La negativa del Juez de Primera Instancia en dar trámite en procedimiento abreviado un hecho que el Ministerio Público solicite, da lugar a presentar recurso de apelación.

Contra la sentencia que emita el Juez en la vía del procedimiento abreviado también procede el Recurso de Apelación por la parte que se considere afectada por tal resolución.

PASE AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE RESPECTIVO.

CIUDAD DE GUATEMALA, QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firma.

CONCLUSIONES.

1. En el proceso penal guatemalteco se aplican los principios humanizadores en sus normas jurídicas, desprendiéndose aquellos hechos de relevancia social de los que no son, regulando salidas alternas y procedimientos específicos para resolver los mismos.
2. El procedimiento abreviado, es un procedimiento específico, que se utiliza para resolver conflicto jurídico penales de poca trascendencia social.
3. La aplicabilidad del procedimiento abreviado, no es posible porque encuentra obstáculos en los requisitos que la misma norma requiere, tales como: a. Que el sindicado acepte el hecho y su participación en el mismo, b. Que acepte la vía propuesta, c. Que el defensor esté de acuerdo, consecuentemente, la ausencia de uno de estos requisitos, hace imposible la aplicación a los casos concretos, en los cuales puede emplearse este procedimiento de acuerdo a la ley.
4. El ámbito del procedimiento abreviado, es limitado, porque su aplicación se circunscribe a delitos cuya pena mínima sea de dos años de prisión.
5. El procedimiento abreviado, se hace nulo en el momento en que el Juez de Primera Instancia, rechaza la vía solicitada por el Ministerio Público, por no encontrarse regulado Recurso de Apelación, en contra de esta resolución.
6. Se hace necesario que el procedimiento abreviado, se tramite en cuerda separada, para evitar que el rechazo del mismo por parte del Juzgado de Primera Instancia y la aceptación por parte del sindicado, incidan en la deliberación del tribunal de sentencia, de concluir el

proceso en un procedimiento común.

7. El procedimiento abreviado ideal, es el solicitado por el Ministerio Público, estimando que el delito objeto del proceso es de poco impacto social, aún sin reunir los requisitos por la norma procesal penal, los cuales deben ser facultativos.
8. Los delitos patrimoniales, toda vez, haya sido reparado el daño, deben ser sujetos de un procedimiento abreviado, evitando con esto la renuncia y desistimiento a la acción penal, por parte de los agraviados, que en la mayoría no se constituyen como querellantes adhesivos, ya que el titular del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público.
9. Debe ser sujeto de un procedimiento abreviado, el cómplice que en anticipo de prueba, o en juicio oral, declare en contra de los autores materiales e intelectuales, de un delito de acción pública.

RECOMENDACIONES.

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, presente ante el Congreso de la República, un proyecto de iniciativa de ley, que reforme los artículos 464, 465 y 466, del Código Procesal Penal.
2. Que las normas jurídicas que regulan el procedimiento abreviado, sean reformadas en el sentido de que: a. La pena mínima para aplicar el procedimiento abreviado, sea de cinco años de privación de libertad, b. Comprenda sanción pecuniaria o de prisión a la vez, de acuerdo al delito cometido, c. Que los delitos patrimoniales sean sujetos de este procedimiento, si existe arreglo o convenio entre el sindicado y agraviado, d. Que el cómplice que declare en juicio oral, o en anticipo de prueba, en contra del, o de los autores materiales e intelectuales de un delito de acción pública, sea beneficiado con esta vía.
3. Que en las reformas de las normas procesales, del procedimiento abreviado, se establezca que este procedimiento debe tramitarse en cuerda separada, y que pueda hacerse uso del Recurso de Apelación, en caso sea denegada la vía solicitada.
4. Que los requisitos enumerados por la norma jurídica, para solicitar el procedimiento abreviado, sean facultativos y no obligatorios, como ocurre actualmente, bastando el fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado por parte del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.
ESTUDIOS DE LA TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1945-1972.
2. Alvarez Julia, Luis.
MANUAL DEL DERECHO PROCESAL
Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1992.
3. Barrientos Pellecer, César.
DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO.
Magna Terra Editores, Guatemala. 1995.
4. Binder, Albero M.
INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL.
Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993.
5. Cabanellas, Guillermo.
DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.
6. Claría Olmedo, Jorge A.
DERECHO PROCESAL. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.
Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
7. Couture, Eduardo J.
VOCABULARIO JURIDICO.
1991.

8. Gonzalez Barbales, Víctor José.
ESTUDIO CRITICO DE ALGUNAS INSTITUCIONES REGULADAS
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.
Tesis de graduación de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala,
Guatemala. 1978.
9. Herrarte, Alberto.
DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCESO PENAL,
GUATEMALTECO.
José de Pineda Ibarra, Guatemala, Guatemala. 1978.
10. Osorio, Manuel.
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1987.
11. Vélez Mariconde, Alfredo.
DERECHO PROCESAL PENAL.
Córdoba, Argentina Lerner. 1986.

LEYES:

1. Código Penal.
2. Código Procesal Penal.
3. Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Ley del Organismo Judicial.
5. Ley Orgánica del Ministerio Público.